

RESOLUCIÓN NÚMERO 000045

(07 MAY 2020)

Por la cual se prescribe para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el formulario 210 para el año gravable 2019 o fracción 2020, el formulario 445 para el año gravable 2020 y se modifica la Resolución No. 000019 del 10 de marzo de 2020 respecto al formulario 220.

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial de las que confieren el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, los artículos 379, 578, 579-2 y 596 del Estatuto Tributario y el artículo 60 de la Ley 2010 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que se requiere prescribir unos formularios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes y responsables, para el año 2020, de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que en atención a las modificaciones realizadas por la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 y la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, respecto al impuesto de renta y complementario de las personas naturales y asimiladas de residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes, se hace necesario modificar la estructura del formulario No. 210.

Que el artículo 53 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, creó para el año gravable 2020 el impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio.

Que el segundo inciso del artículo 60 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, estableció que: *“El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada hasta el 25 de septiembre de 2020”*, razón por la cual se hace necesario prescribir el formulario correspondiente al impuesto complementario de normalización tributaria.

Que el Certificado de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y de pensiones año gravable 2019, formulario No. 220, fue prescrito mediante Resolución No. 00019 del 10 de marzo de 2020, quedando dos imprecisiones i) en el numeral 1 de la sección normativa de la primera parte del formulario, se dijo *“1. Mi patrimonio bruto fue inferior a 4.500 UVT (\$154.215.000)”*, siendo lo correcto *“1. Mi patrimonio bruto no excedió de 4.500 UVT (\$154.215.000)”* y ii) en el numeral 2 de la sección normativa del instructivo se dijo *“2. Que el trabajador haya obtenido durante el año gravable 2019, ingresos brutos superiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$47.978.000)”* siendo lo correcto *“2. Que el trabajador haya obtenido durante el año gravable 2019, ingresos brutos inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$47.978.000)”*. Por lo tanto, se requiere modificar la resolución haciendo los ajustes mencionados en el formulario No. 220.

Continuación de la resolución “Por la cual se prescribe para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el formulario 210 para el año gravable 2019 o fracción 2020, el formulario 445 para el año gravable 2020 y se modifica la Resolución No. 000019 del 10 de marzo de 2020 respecto al formulario 220.”

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de Resolución fue publicado en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes Residentes, Formulario No. 210.

Prescribir el formulario No. 210 “Declaración de Renta y Complementario Persona Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes Residentes” para declarar, presentar y pagar el impuesto sobre la renta y complementario correspondiente al año gravable 2019 o fracción año gravable 2020, diseño que forma parte integral de la presente resolución.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN pondrá a disposición el formulario No. 210 en forma virtual en la página web, www.dian.gov.co, para su diligenciamiento, presentación y pago, o para su diligenciamiento en el sistema y posterior presentación ante las entidades autorizadas para recaudar.

Parágrafo 1. El formulario prescrito en este artículo es de uso obligatorio para las personas naturales y asimiladas con residencia fiscal en el país y para las sucesiones ilíquidas de causantes que en el momento de su muerte eran residentes fiscales en el país.

Parágrafo 2. Cuando el contribuyente por expresa disposición legal haya sido definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. entre los obligados a cumplir con el deber de declarar a través de los Servicios Informáticos, deberá presentar la respectiva declaración utilizando el Instrumento de Firma Electrónica (IFE) autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Artículo 2. Declaración Impuesto Complementario de Normalización Tributaria - Formulario 445.

Prescribir el formulario No. 445 “Declaración Impuesto Complementario de Normalización Tributaria” para declarar, presentar y pagar el impuesto de normalización tributaria correspondiente al año 2020, diseño que forma parte integral de la presente resolución.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN pondrá a disposición el Formulario N° 445 en forma virtual en la página web, www.dian.gov.co, para su diligenciamiento y presentación.

El formulario aquí prescrito es de uso obligatorio para los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a primero (1) de enero de 2020.

Continuación de la resolución “Por la cual se prescribe para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el formulario 210 para el año gravable 2019 o fracción 2020, el formulario 445 para el año gravable 2020 y se modifica la Resolución No. 000019 del 10 de marzo de 2020 respecto al formulario 220.”

Parágrafo. Los contribuyentes del impuesto complementario de normalización tributaria deberán presentar la declaración a través de los servicios informáticos, utilizando el Instrumento de Firma Electrónica (IFE) autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Artículo 3. Modificar el Certificado de ingresos y retenciones formulario No 220, prescrito mediante Resolución No. 000019 del 10 de marzo de 2020, de acuerdo con la parte considerativa de esta resolución, formato que hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 4. Publicar la presente resolución de conformidad con el artículo 65 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. Vigencias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 07 MAY 2020.

FIRMADA EN ORIGINA
JOSE ANDRES ROMERO TARAZONA
Director General

Elaboró: Mesa de Formularios – Juan Francisco Andrade Castro jefe (A) Dinámica de los Procesos.
Revisó: Aprobó: Diana Parra Silva, Directora de Gestión Organizacional.
Revisó: Luis Adelmo Plaza Guamanga – Asesor Despacho Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Liliana Andrea Forero Gómez, Directora de Gestión Jurídica

Hash - bbe04a5403dce899b4347d8e245ddb9c

[illegible]

INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS DE RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES, AÑO GRAVABLE 2019 O FRACCIÓN AÑO GRAVABLE 2020

Este instructivo lo orientará en el diligenciamiento del formulario. Recuerde que estas son orientaciones generales y no eximen de la obligación de aplicar las normas legales y reglamentarias que regulan el Impuesto sobre la renta y su complementario de ganancias ocasionales.

- Tenga en cuenta que la declaración no debe tener enmendaduras ni tachaduras.
- Para diligenciar el formulario de la declaración debe tener el Registro Único Tributario (en adelante RUT) actualizado.
- Las casillas del formulario destinadas a valores deben ser diligenciadas y aproximadas al múltiplo de 1.000 más cercano; en caso de no tener valor a registrar, escriba cero (0). No utilice paréntesis, signos negativos ni caracteres.
- La Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) en su página web www.dian.gov.co, tiene los formularios asistidos y gratuitos que usted puede diligenciar, imprimir, firmar y presentar en el banco. Recuerde que la página no le permite imprimir el formulario sin diligenciar. No utilice formularios fotocopiados.

Las referencias de las casillas al Reporte de conciliación fiscal anexo 210, Formato Modelo 2517, entiéndanse efectuadas a la columna "VALOR FISCAL", con los ajustes y las operaciones aritméticas realizados conforme a la estructura del formato, así: (VALOR CONTABLE, EFECTO CONVERSION, MENOR VALOR FISCAL y MAYOR VALOR FISCAL).

1. **Año:** corresponde al año gravable que está declarando.
111. **Fracción de año 2020:** Se debe diligenciar cuando se presenta una declaración por fracción de año gravable 2020.
4. **Número de formulario:** este espacio corresponde al número único asignado por la DIAN.

DATOS DEL DECLARANTE

Los datos de las casillas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 24 deben coincidir con los datos registrados en la hoja principal del RUT.

5. **Número de identificación Tributaria (NIT):** escriba el Número de Identificación Tributaria (en adelante NIT) asignado por la U.A.E. DIAN, sin el dígito de verificación, que se encuentra en la casilla 5 de la hoja principal del RUT.
6. **DV.:** corresponde al número que en su NIT se encuentra separado, llamado "Dígito de verificación" (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del RUT actualizado.
7. **Primer apellido:** si es persona natural se registra el primer apellido que figura en la casilla 31 de la hoja principal del RUT actualizado.
8. **Segundo apellido:** si es persona natural se registra el segundo apellido que figura en la casilla 32 de la hoja principal del RUT actualizado.
9. **Primer nombre:** si es persona natural se registra el primer nombre que figura en la casilla 33 de la hoja principal del RUT actualizado.
10. **Otros nombres:** si es persona natural se registran los otros nombres que figuran en la casilla 34 de la hoja principal del RUT actualizado.
12. **Cód. Dirección seccional:** se registra el código de la dirección seccional que corresponda al domicilio principal de su actividad o negocio, según lo informado en la casilla 12 del RUT actualizado.
24. **Actividad económica:** código que corresponde a la actividad económica que le generó el mayor valor de ingresos en el período gravable a declarar, la cual debe corresponder a alguna de las informadas en el RUT, para el período declarado, casilla 46, casilla 48 o casilla 50, de la hoja principal. Cuando no corresponda a ninguna de las casillas anteriores, actualice este dato en el RUT, teniendo en cuenta la nueva clasificación de actividades económicas CIIU, adaptada para Colombia por la DIAN mediante Resolución 139 del 21 de noviembre de 2012 y sus modificaciones.

Si es una corrección indique:

25. **Cód.:** registre: "1" si es una corrección a la declaración privada, "2" si es una corrección de acuerdo con la Ley 962 de 2005, "3" si corrige luego de un acto administrativo.
26. **Número de formulario anterior:** si va a corregir una declaración correspondiente al año gravable que se está declarando, escriba aquí los números que figuran en la casilla 4 del formulario objeto de corrección o los números del acto administrativo correspondiente.
27. **Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X"):** Los convenios celebrados por Colombia están fundamentados en el modelo de convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE, conservando la estructura Básica desarrollada por ese modelo. Adicionalmente, introducen lineamientos del modelo de la Organización de las Naciones Unidas ONU y otros que contemplan las circunstancias de la legislación interna. Los convenios para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y elusión fiscal son acuerdos solemnes entre estados soberanos contratantes que tienen como finalidad distribuir la potestad tributaria entre ellos para evitar que sus residentes estén sometidos a doble imposición. Con fundamento en lo anterior, si obtuvo rentas de países con quien Colombia tiene celebrado un acuerdo para evitar la doble imposición, marque una X.

SECCIÓN PATRIMONIO

28. **Patrimonio bruto:** registre en esta casilla el total del valor patrimonial de todos los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos en el país o en el exterior por el contribuyente al final del período fiscal, tales como: bienes y/o efectivo en moneda extranjera, efectivo en moneda nacional, saldo en cuentas corrientes y cuentas de ahorros, inversiones en moneda nacional, inventarios que representen bienes corporales destinados a la venta en el curso normal de los negocios, así como aquellos que se hallen en proceso de producción o que se utilizarán o consumirán en la producción de otros que van a ser vendidos, activos biológicos, bienes inmuebles (casas, apartamentos, fincas, lotes, locales, oficinas, otros), construcciones en

curso, vehículos, naves, aeronaves, muebles y enseres, maquinaria y equipo, pozos petroleros, minas, good will, know how, patentes, primas, derechos de autor, cuentas por cobrar, joyas, cuadros y demás derechos reales y personales, cupos de taxis, entre otros.

Para efectos fiscales, determine el valor patrimonial de los activos, conforme a las reglas del Estatuto Tributario (en adelante E.T.), de acuerdo con la naturaleza de los activos. La información contable es la determinada de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, tomando como base los estados financieros individuales o separados, excepto en los casos en los que de acuerdo con las normas fiscales se deba declarar incluyendo información de los negocios o contratos en los cuales se tenga participación, como en el caso de los Contratos de Colaboración Empresarial, donde se deberá tomar los estados financieros consolidados o combinados, según el caso.

Los valores de los activos en moneda extranjera se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 210 (ESF – Patrimonio): Total Activos columna valor fiscal.

29. **Deudas:** registre en esta casilla el valor total de los saldos pendientes de pago a 31 de diciembre del período fiscal, tales como: obligaciones financieras y cuentas por pagar, arrendamientos por pagar, otros pasivos financieros, impuestos, gravámenes y tasas por pagar, pasivos por beneficios a los empleados, pasivos por ingresos diferidos y otros pasivos u obligaciones con terceros que no se encuentran incluidas en los demás grupos del pasivo.

Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad solo podrán solicitar pasivos respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas por la contabilidad. (Consulte el artículo 283 E.T., en concordancia con los artículos 767 y 770 del E.T.)

Para efectos fiscales, tenga en cuenta que los pasivos en moneda extranjera se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 285 y 288 del E.T.; así mismo tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 287 E.T. en la determinación del valor patrimonial de las deudas. No incluya provisiones contables que no se acepten fiscalmente.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 210 (ESF – Patrimonio): Total Pasivos columna valor fiscal.

30. **Total patrimonio líquido (28 - 29):** es el resultado de restar del valor de la casilla 28 (Patrimonio bruto) el valor de la casilla 29 (Deudas).

CÉDULA GENERAL

SECCIÓN RENTAS DE TRABAJO

Pertenecen a estas rentas de trabajo las definidas en el artículo 103 E.T.

31. **Ingresos brutos por rentas de trabajo (art. 103 E.T.):** registre en esta casilla el valor en dinero o en especie correspondiente a salarios, prima legal, primas extralegales, cesantías efectivamente pagadas por su empleador en el período o las aplicadas a un crédito hipotecario o retiradas en el período de su fondo de cesantías, viáticos, gastos de representación, indemnizaciones por despido injustificado, bonificaciones y demás conceptos laborales, subsidio familiar, auxilio por enfermedad, auxilio funerario, auxilio de maternidad, vacaciones, emolumentos eclesiásticos, etc.

A partir del año gravable 2017 el auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías encontrándose a disposición del trabajador.

En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador. Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable el ingreso por auxilio de cesantía, tomando la diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de declaración del impuesto sobre la renta y complementario y el del año inmediatamente anterior. En caso de retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente se adicionará.

En esta casilla también deberá incluir los ingresos por alguno de los siguientes conceptos:

Honorarios: registre en esta casilla los ingresos por concepto de honorarios. Se entiende por honorarios la remuneración al trabajo intelectual a los que se asimilan las compensaciones por actividades desarrolladas por expertos, asesorías y ejecución de programas científicos, profesionales, técnicos y de asistencia técnica, culturales, deportivos, contratos de consultoría y contratos de administración delegada y demás, donde predomine el factor intelectual, la creatividad o el ingenio sobre el trabajo manual o material, pagados a personas jurídicas o naturales.

Incluya en esta casilla los honorarios que no se consideren Rentas no laborales (ver casilla No. 49).

Comisiones: escriba en esta casilla los ingresos por concepto de comisiones. Se entiende por comisiones las retribuciones de las actividades que impliquen ejecución de actos, operaciones, gestiones, encargos, mandatos, negocios, ventas, etc.

Compensaciones: se considera compensación toda actividad, labor o trabajo prestado directamente por una persona natural (diferente a honorarios) que genere una contraprestación en dinero o en especie a cargo de las cooperativas de trabajo asociado.

Compensaciones por servicios personales: se considera compensación por servicios personales toda actividad, labor o trabajo prestado directamente por una persona natural, que genere una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración.

Apoyos económicos para financiar programas educativos: en el evento en que el apoyo económico sea otorgado en razón a una relación laboral, legal y reglamentaria, deberá ser declarado en las rentas de trabajo. Caso contrario, la persona natural deberá declarar las sumas de que trata el presente artículo en las rentas no laborales.

Obtenidos en el exterior: escriba en esta casilla el valor de los ingresos obtenidos en el exterior por cualquiera de los conceptos anteriormente relacionados.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedelares, Total Ingreso Cedral (valor fiscal), columna Rentas de trabajo.

32. Ingresos no constitutivos de renta: para efectos de establecer la renta líquida, del total de los ingresos de esta renta obtenidos en el periodo gravable, se restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a las rentas de trabajo. Incluya en esta sección los ingresos no constitutivos de renta de las rentas de trabajo, tales como:

Aportes obligatorios a fondos de pensiones y solidaridad pensional y aportes voluntarios al régimen de ahorro individual con solidaridad – RAIS: incluya los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 55 E.T., las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 1° de enero de 2017 y los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorios, serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Este mismo tratamiento tendrán sus rendimientos en el respectivo año gravable en que se generen.

A partir del año gravable 2019 las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad será un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual limitado a dos mil quinientas (2.500) Unidades de Valor Tributario en adelante (UVT).

Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado constituirán renta gravada en el año en que sean retirados.

Aportes obligatorios a salud: registre los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud los cuales no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Apoyos económicos para financiar programas educativos: son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos, cuando sean otorgados en razón a una relación de tipo laboral o legal y reglamentaria.

Pagos a terceros por alimentación: los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para estos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tickets para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de 310 UVT. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior excedan la suma de 41 UVT, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

De acuerdo con el contenido del artículo 387-1 E.T. los pagos a terceros por concepto de alimentación no constituyen ingreso tributario para el trabajador, sino para el tercero que suministra siempre que se encuentren dentro de las condiciones de que el salario del trabajador no supere 310 UVT y limitando a 41 UVT.

Al contrario, si los pagos a terceros por este concepto son para un trabajador con salario de menos de 310 UVT exceden los 41 UVT el exceso si constituye ingreso tributario sometido a retención.

Cabe observar que, si el salario del trabajador es superior a 310 UVT, no aplica este beneficio.

Así las cosas, para efectos de la depuración si está incluido este pago como ingreso laboral dentro de las condiciones fijadas en la norma legal se puede deducir el ingreso por pagos a terceros por concepto de alimentación menor de 41 UVT imputable a rentas de trabajo.

Para la fracción del año gravable 2020

Impuesto solidario por el COVID 19 y aporte solidario voluntario por el COVID 19: el valor del Impuesto solidario por el COVID 19 y el aporte solidario voluntario por el COVID 19 podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en materia del impuesto sobre la renta y complementario.

Otros ingresos no constitutivos de renta: los demás ingresos no constitutivos de renta que apliquen a las rentas de trabajo.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedelares, ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, columna Rentas de trabajo.

33. Costos y deducciones procedentes (trabajadores independientes): los contribuyentes que perciban ingresos considerados como rentas de trabajo derivados de una fuente diferente a la relación laboral o legal y reglamentaria podrán deducir los costos y gastos que tengan relación con la actividad productora de renta en los términos previstos en el E.T.

Los costos y gastos que se pueden deducir corresponden a todas aquellas erogaciones en que se incurra para la obtención del ingreso y que cumplen todos los requisitos y limitaciones para su procedencia de conformidad con lo establecido en el E.T. Los costos y gastos no pueden afectar los ingresos provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria.

La Corte Constitucional mediante la sentencia C520 del 5 noviembre de 2019 señaló respecto del artículo 33 de la Ley 1943 de 2018, que modificó el artículo 336 del E.T., que: "(...) la Corte reiteró el precedente las sentencias C-668 de 2015 y C-120 de 2018 en las cuales se estableció que no es constitucionalmente admisible impedir la depuración de gastos y costos en que incurran los trabajadores independientes para obtener sus ingresos a fin de establecer la base gravable del impuesto a la renta, por cuanto, ello implicaría una inequidad tributaria vertical respecto de los trabajadores dependientes que no deben incurrir en dichos gastos, y una vulneración del principio de progresividad tributaria, por cuanto la medida desatiende la capacidad económica de los contribuyentes. En ese sentido, la Corte decidió declarar la exequibilidad del artículo 33 de la Ley 1943 de 2018, en el entendido de que los contribuyentes que perciban ingresos considerados como rentas trabajo derivados de una fuente diferente a la laboral o legal y reglamentaria pueden deducir, para efectos de establecer la renta líquida cedular, los costos y gastos que tengan relación con la actividad productora de renta".

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedelares, Costos, columna Rentas de trabajo + Deducciones, columna Rentas de trabajo.

34. Renta líquida (31 - 32 - 33): es el resultado de restar de la casilla 31 (Ingresos brutos por rentas de trabajo (art. 103 E.T.)), la casilla 32 (Ingresos no constitutivos de renta) y la casilla 33 (Costos y deducciones procedentes (trabajadores independientes)).

35. Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de trabajo: si el valor de la casilla 34 es mayor a cero (0), registre en esta casilla el resultado de sumar el total de las rentas exentas más el total de las deducciones imputables a las rentas de trabajo.

RENTAS EXENTAS

La renta exenta es un beneficio que recae sobre la renta líquida, es decir, es una porción de la renta líquida que se resta de esta, para obtener la renta líquida gravable.

1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.
2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.
3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.
4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de 350 UVT. Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de 350 UVT la parte no gravada se determinará así:

Salario mensual Promedio en UVT	Parte No gravada %
Mayor de 350 UVT hasta 410 UVT	el 90%
Mayor de 410 UVT hasta 470 UVT	el 80%
Mayor de 470 UVT hasta 530 UVT	el 60%
Mayor de 530 UVT hasta 590 UVT	el 40%
Mayor de 590 UVT hasta 650 UVT	el 20%
Mayor de 650 UVT	el 0%

Cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 2016 (retiradas): los montos acumulados del auxilio de cesantía a treinta y uno (31) de diciembre del 2016 en los fondos de cesantías o en las cuentas del patrono para aquellos trabajadores cobijados con el régimen tradicional contenido en el Capítulo VII, Título VIII parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo, al momento del retiro del fondo de cesantías o pago por parte del empleador, mantendrán el tratamiento previsto en el numeral 4 del artículo 206 E.T. sin que sea aplicable lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 336 E.T.

Cuando se realicen retiros parciales, éstos se entenderán efectuados con cargo al saldo acumulado a que se refiere el inciso anterior, hasta que se agote.

5. El seguro por muerte, las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
6. Para la fracción de año gravable 2020 y siguientes, en el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario. Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.
7. El exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional.
8. Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, los cuales no podrán exceder del cincuenta (50%) de su salario.
9. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a doscientas cuarenta (240) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deducen del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones imputables por pagos de intereses de vivienda, por dependiente económico, por pago de medicina prepagada y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral. La exención aquí prevista no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 queda sustituida por lo previsto en este instructivo. La exención prevista en los numerales 1, 2, 3, 4, y 5, opera únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento del impuesto de renta y complementario. Las rentas exentas establecidas en los numerales 5, 7 y 8, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 del E.T. La exención prevista en el numeral 9 también procede en relación con los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad.

Para la fracción del año gravable 2020 este tratamiento es aplicable siempre y cuando el profesional independiente que perciba honorarios no opte por tomarse los costos y gastos asociados al desarrollo de dicha actividad.

Para la fracción del año gravable 2020, tendrán el tratamiento de renta exenta la prima especial y la prima de costo de vida de los servidores públicos de la planta en el exterior que, aunque presten servicios fuera de Colombia, sean residentes fiscales en el país.

Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, estarán exentas del impuesto sobre la renta.

Estas primas no se tendrán en cuenta para efectos del cálculo de los límites establecidos en el numeral 3 del artículo 336 E.T.

10. **Aportes a fondos de pensiones voluntarias, cuentas AFC y/o AVC:** no deben exceder el 30% del valor de la casilla 31, ni ser mayores a 3.800 UVT: el monto de los aportes voluntarios del empleador, trabajador o del participante independiente que se realicen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta en el impuesto sobre la renta y complementario hasta una suma que adicionada al valor de los aportes efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 E.T., a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un período mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte.

Los retiros parciales o totales de los aportes que no cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que no se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, que no provinieron de recursos que se excluyeron de retención en la fuente al momento de efectuar el aporte y que se hayan utilizado para obtener beneficios tributarios o hayan sido declarados como renta exenta en la declaración del impuesto de renta y complementario del año del aporte, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La entidad financiera efectuará la retención en la fuente al momento del retiro a la tarifa del 7%. Lo aquí señalado solo será aplicable respecto de los aportes efectuados a partir del 1° de enero de 2017. Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el artículo 126 -1 E.T., mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

11. **Otras rentas exentas:** incluya los valores correspondientes a otras rentas exentas laborales diferentes a las registradas anteriormente, y que estén contempladas en la ley.
12. **Rentas exentas en virtud de convenios para evitar la doble tributación:** tratándose de servicios prestados en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, por personas naturales residentes en Colombia, se debe observar el régimen previsto en la Decisión 578 de 2004 de la Comisión de la Comunidad Andina en donde se prevé que las rentas provenientes de la prestación de servicios personales o empresariales solo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados, salvo los casos de excepción previstos en la misma Decisión; en consecuencia, las rentas obtenidas por la prestación de servicios en los países miembros de la CAN, son consideradas exentas en Colombia en atención a la filosofía fundamental de la Decisión de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en los países miembros.

DEDUCCIONES IMPUTABLES

Las deducciones imputables son aquellas que, aunque no tengan relación directa con la actividad productora de renta, por expresa disposición legal son aceptadas como beneficio tributario.

1. **Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes:** serán deducibles de la renta hasta la suma de dos mil quinientos (2.500) UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año. (Inciso 6 art. 126-1 E.T.)
2. **Deducción por pagos de intereses de vivienda:** aunque no guarden relación de causalidad con la producción de la renta, también son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplen las demás condiciones señaladas en este artículo. Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, la deducción por intereses y corrección monetaria estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4.553) unidades de poder adquisitivo constante UPAC (hoy UVR), del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente de mil (1.000) unidades de poder adquisitivo constante (1.200 UVT). Artículo 119 E.T.
3. **Pagos por salud:** el trabajador podrá deducir los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere dieciséis (16) UVT mensuales. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:
- a. Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes.
- b. Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.
4. **Deducción por dependientes económicos:** las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo, tendrán derecho a una deducción mensual de hasta

el diez por ciento (10%) del total de dicha renta en el respectivo mes por concepto de dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.4.1.18. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales.

Para propósitos de esta deducción tendrán la calidad de dependientes:

- Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad,
 - Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente,
 - Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1.2.4.1.18 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.
 - El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y,
 - Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.
5. **Gravamen a los movimientos financieros GMF:** será deducible el cincuenta por ciento (50%) del gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.
6. **Deducciones intereses sobre préstamos educativos del ICETEX:** para la fracción del año gravable 2020, estarán sujetos a las deducciones de intereses que se paguen sobre préstamos educativos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) dirigidos para la educación superior del contribuyente. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente a 100 UVT.
- Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Total rentas exentas y deducciones imputables, columna Rentas de trabajo.*

RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES (LIMITADAS)

Tenga en cuenta que, para calcular las rentas exentas y deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, debe realizar la siguiente operación:

Sume los ingresos brutos de las rentas de trabajo de la casilla 31, más los ingresos brutos de las rentas de capital de la casilla 38, más los ingresos brutos de las rentas no laborales casilla 49 y reste los ingresos no constitutivos de renta de las rentas de trabajo casilla 32, los ingresos no constitutivos de renta de las rentas de capital casilla 39, los ingresos no constitutivos de renta de las rentas no laborales casilla 51 y las Devoluciones, rebajas y descuentos de la casilla 50 de las rentas no laborales.

Al resultado anterior, reste las rentas exentas, que conforme al numeral 3 de artículo 336 del ET, no les son aplicados los límites del cuarenta por ciento 40% o de cinco mil cuarenta 5.040 UVT.

A este resultado aplique el cuarenta por ciento 40% que, en todo caso, no puede superar las cinco mil cuarenta 5.040 UVT.

Al cuarenta por ciento 40% o a las cinco mil cuarenta 5.040 UVT calculado anteriormente, debe sumar las rentas exentas que conforme al numeral 3 de artículo 336 del ET, no les son aplicados dichos límites.

Una vez obtenido el valor total de las rentas exentas y deducciones imputables a la renta líquida cédula general, se distribuirá en las casillas correspondientes a las rentas exentas y deducciones imputables (limitadas), de la siguiente manera: primero a rentas de trabajo, después a rentas de capital y por último a rentas no laborales, hasta agotar el valor total de las rentas exentas y deducciones, de acuerdo al cálculo realizado en el inciso anterior.

A partir del año gravable 2020, las rentas exentas del numeral 7 del artículo 206 E.T. no estarán sujetas a los límites a que se refiere el numeral 3 del artículo 336 E.T.

36. **Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables (Limitadas):** de acuerdo a la instrucción para el cálculo de la renta exentas y deducciones imputables a la renta líquida cédula general, el servicio de diligenciamiento distribuirá en esta casilla el valor de las rentas exentas y deducciones imputables a las que tiene derecho y que fueron registradas en la casilla 35, controlando que dicho valor no supere el valor de la renta líquida determinada en la casilla 34, ni el valor de la casilla 35.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Total rentas exentas y deducciones imputables (limitadas), columna Rentas de trabajo.

37. **Renta líquida de trabajo (34 - 36):** es el resultado de restar de la renta líquida, casilla 34, el valor de las rentas exentas y deducciones imputables limitadas de la casilla 36.

SECCIÓN RENTAS DE CAPITAL

Son ingresos de esta cédula los obtenidos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.

38. **Ingresos brutos por rentas de capital:** incluya el valor total de los siguientes conceptos:

Intereses y rendimientos financieros: el cien por ciento (100%) de los rendimientos financieros gravados y no gravados obtenidos durante el año gravable, tales como intereses y corrección monetaria, intereses de depósitos a término, descuentos de títulos con descuento, rendimientos recibidos de los fondos de inversión, de valores y comunes, componente inflacionario, el componente financiero del arrendamiento financiero o mercantil, intereses recibidos por los

contribuyentes y entidades pertenecientes al sector financiero vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera de los activos poseídos a 31 de diciembre del año gravable determinados de conformidad con el artículo 288 E.T., intereses presuntivos (artículo 35 E.T.), etc.

Arrendamientos: el valor recibido por concepto de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles.

Regalías y propiedad intelectual: el valor recibido por los conceptos de beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad intelectual.

Ingresos del exterior por rentas de capital: registre en esta casilla el valor de los ingresos obtenidos en el exterior por cualquiera de los conceptos anteriormente relacionados.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Total Ingreso Cedular (valor fiscal), columna Rentas de capital.

39. Ingresos no constitutivos de renta: registre en esta casilla el valor de los ingresos no constitutivos de renta que aplican para las rentas de capital, entre otros:

- Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 1819 de 2016 y del artículo 55 E.T., adicionado por el artículo 13 de la Ley 1819 de 2016, las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 1° de enero de 2017.

- Los demás ingresos no constitutivos de renta que apliquen a las rentas de capital.

A partir del año gravable 2020

- El componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 38 y 41 E.T.
- El componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 E.T.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, columna Rentas de capital.

40. Costos y deducciones procedentes: registre en esta casilla el valor total de los costos y gastos pagados o devengados contablemente durante el periodo, que tengan relación de causalidad con la generación de los ingresos de las rentas de capital.

Los costos y gastos que se pueden detraer corresponden a todas aquellas erogaciones que se incurran para la obtención del ingreso y que cumplen todos los requisitos y limitaciones para su procedencia de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 107-1 E.T.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Costos, columna Rentas de capital + Deducciones, columna Rentas de capital.

41. Renta líquida (38 - 39 - 40): registre el resultado de restar de la casilla 38 (Ingresos brutos por rentas de capital), la casilla 39 (Ingresos no constitutivos de renta) y la casilla 40 (Costos y deducciones procedentes).

42. Rentas líquidas pasivas de capital – ECE: las rentas pasivas a que se refiere el artículo 884 E.T. provenientes de Entidades Controladas del Exterior (ECE), correspondientes a personas naturales, que cumplan con los presupuestos consagrados en el Libro VII E.T., deberán ser declaradas en la correspondiente renta, según el origen. Respecto de estas rentas procederán las reglas de realización de ingresos, costos y deducciones, de que tratan los artículos 886, 887 y 888 E.T.

Esta casilla deberá ser diligenciada por los residentes fiscales colombianos que tengan, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% en el capital de la ECE o en los resultados de la misma. Para ello, tome el valor de los ingresos pasivos y reste el valor de los costos, gastos y deducciones asociadas a dichos ingresos, de conformidad con lo señalado en los artículos 882 a 893 E.T. Las rentas pasivas, cuyo valor sea igual o mayor a cero (0), deberán ser incluidas en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario de acuerdo con la participación que tengan en la ECE o en los resultados de la misma, los sujetos obligados a este régimen de acuerdo con el artículo 883 E.T. Las rentas pasivas, cuyo valor sea inferior a cero (0), no se someten a las reglas previstas en el artículo 147 E.T. para las pérdidas fiscales.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares – Renta líquida pasiva - Entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia (ECE), columna Rentas de capital.

43. Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital: corresponde a beneficios tributarios; por lo tanto, incluya en esta casilla:

RENTAS EXENTAS

La renta exenta es un beneficio que recae sobre la renta líquida, es decir, es una porción de la renta líquida que se resta de esta, para obtener la renta líquida gravable.

- 1. Aportes a fondos de pensiones voluntarias, cuentas AFC y/o AVC:** no deben exceder el 30% del valor de la casilla 38, ni ser mayores a 3.800 UVT: el monto de los aportes voluntarios del empleador, trabajador o del partícipe independiente que se realicen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta en el impuesto sobre la renta y complementario hasta una suma que adicionada al valor de los aportes efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 E.T., a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientos (3.800) UVT por año.

El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un período mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte.

Los retiros parciales o totales de los aportes que no cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que no se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, que no provinieron de recursos que se excluyeron de retención en la fuente al momento de efectuar el aporte y que se hayan utilizado para obtener beneficios tributarios o hayan sido declarados como renta exenta en la declaración del impuesto de renta y complementario del año del aporte, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La entidad financiera efectuará la retención en la fuente al momento del retiro a la tarifa del 7%. Lo aquí señalado solo será aplicable respecto de los aportes efectuados a partir del 1° de enero de 2017. Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el artículo 126 -1 E.T., mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

- 2. Rentas exentas en virtud de convenios para evitar la doble tributación:** tratándose de servicios prestados en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones - CAN, por personas naturales residentes en Colombia, se debe observar el régimen previsto en la Decisión 578 de 2004 de la Comisión de la Comunidad Andina en donde se prevé que las rentas provenientes de la prestación de servicios personales o empresariales solo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados, salvo los casos de excepción previstos en la misma Decisión; en consecuencia, las rentas obtenidas por la prestación de servicios en los países miembros de la CAN, son consideradas exentas en Colombia en atención a la filosofía fundamental de la Decisión de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en los países miembros.

DEDUCCIONES IMPUTABLES

Las deducciones imputables son aquellas que, aunque no tengan relación directa con la actividad productora de renta, por expresa disposición legal son aceptadas como beneficio tributario.

- 1. Gravamen a los movimientos financieros GMF:** será deducible el cincuenta por ciento (50%) del gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.
- 2. Deducción por pagos de intereses de vivienda:** aunque no guarden relación de causalidad con la producción de la renta, también son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplen las demás condiciones señaladas en este artículo. Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, la deducción por intereses y corrección monetaria estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4.553) unidades de poder adquisitivo constante UPAC (hoy UVR), del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente de mil (1.000) unidades de poder adquisitivo constante (1.200 UVT). Artículo 119 E.T.
- 3. Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes:** serán deducibles de la renta hasta la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año. (Inciso 6 art. 126-1 E.T.)
- 4. Deducciones intereses sobre préstamos educativos del ICETEX:** para la fracción del año gravable 2020, estarán sujetos a las deducciones de intereses que se paguen sobre préstamos educativos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) dirigidos para la educación superior del contribuyente. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente a 100 UVT.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Total rentas exentas y deducciones imputables, columna Rentas de capital.

RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES (LIMITADAS)

Tenga en cuenta que, para calcular las rentas exentas y deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, debe realizar la siguiente operación:

Sume los ingresos brutos de las rentas de trabajo de la casilla 31, más los ingresos brutos de las rentas de capital de la casilla 38, más los ingresos brutos de las rentas no laborales casilla 49 y reste los ingresos no constitutivos de renta de las rentas de trabajo casilla 32, los ingresos no constitutivos de renta de las rentas de capital casilla 39, los ingresos no constitutivos de renta de las rentas no laborales casilla 51 y las Devoluciones, rebajas y descuentos de la casilla 50 de las rentas no laborales.

Al resultado anterior, reste las rentas exentas, que conforme al numeral 3 de artículo 336 del ET, no les son aplicados los límites del cuarenta por ciento 40% o de cinco mil cuarenta 5.040 UVT.

A este resultado aplique el cuarenta por ciento 40% que, en todo caso, no puede superar las cinco mil cuarenta 5.040 UVT.

Al cuarenta por ciento 40% o a las cinco mil cuarenta 5.040 UVT calculado anteriormente, debe sumar las rentas exentas que conforme al numeral 3 de artículo 336 del ET, no les son aplicados dichos límites.

Una vez obtenido el valor total de las rentas exentas y deducciones imputables a la renta líquida cédula general, se distribuirá en las casillas correspondientes a las rentas exentas y deducciones imputables (limitadas), de la siguiente manera: primero a rentas de trabajo, después a rentas de capital y por último a rentas no laborales, hasta agotar el valor total de las rentas exentas y deducciones, de acuerdo al cálculo realizado en el inciso anterior.

Los límites antes mencionados no aplicarán a las rentas exentas en virtud de un convenio para evitar la doble tributación, ni las rentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones.

- 44. Rentas exentas y deducciones imputables (Limitadas):** de acuerdo con la instrucción para el cálculo de la renta exentas y deducciones imputables a la renta líquida cédula general, el servicio de diligenciamiento distribuirá en esta

casilla el valor de las rentas exentas y deducciones imputables a las que tiene derecho y que fueron registradas en la casilla 43, teniendo en cuenta el saldo de las rentas líquidas y deducciones imputables, una vez restadas las rentas exentas y deducciones (Limitadas) de las rentas de trabajo casilla 36, controlando que dicho valor no supere el valor de la suma de las casillas 41 y 42, ni el valor de la casilla 43.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Total rentas exentas y deducciones imputables (limitadas), columna Rentas de capital.

45. Renta líquida ordinaria del ejercicio (38 + 42 - 39 - 40 - 44): es el resultado de sumar los valores de las casillas 38 (Ingresos brutos por rentas de capital) y 42 (Rentas líquidas pasivas de capital - ECE). Al resultado de esta suma reste el valor de las casillas 39 (Ingresos no constitutivos de renta), 40 (Costos y deducciones procedentes) y 44 (Rentas exentas y deducciones imputables (Limitadas)).

46. Pérdida líquida del ejercicio (39 + 40 - 38 - 42): es el resultado de sumar los valores de las casillas 39 (Ingresos no constitutivos de renta) y 40 (Costos y deducciones procedentes). Al resultado de esta suma reste los valores de las casillas 38 (Ingresos brutos por rentas de capital) y 42 (Rentas líquidas pasivas de capital - ECE).

47. Compensaciones por pérdidas rentas de capital: si el valor de la casilla 45 (Renta líquida ordinaria del ejercicio) es mayor a cero, puede solicitar el valor de las pérdidas incurridas dentro de la cédula de rentas de capital de los años gravables 2017 y 2018, pudiendo ser compensadas contra las rentas de capital, en los siguientes períodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.

Las pérdidas fiscales objeto de compensación no son susceptibles de reajuste fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 E.T.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Compensaciones de Pérdidas fiscales, columna Rentas de capital.

48. Renta líquida de capital (45 - 47): es el resultado de restarle a la casilla 45 (Renta líquida ordinaria del ejercicio), el valor de la casilla 47 (Compensación por pérdidas rentas de capital).

SECCIÓN RENTAS NO LABORALES

Se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna de las demás cédulas, con excepción de los dividendos y las ganancias ocasionales, que se rigen según sus reglas especiales.

49. Ingresos brutos rentas no laborales: incluya el valor total de los siguientes conceptos:

Ingresos no laborales: registre el valor de los ingresos recibidos en el período que no se clasifiquen expresamente en ninguna de las demás rentas y aquellos ingresos que no cumplan con la definición de servicios personales.

Incluya también en esta casilla el total de ingresos brutos (gravados y no gravados) obtenidos durante el año gravable que correspondan al desarrollo ordinario de su objeto social. Para efectos fiscales tenga en cuenta el tratamiento previsto en el artículo 32 E.T. para los contratos de concesión, así como los momentos de realización del ingreso que regula el artículo 28 E.T. y el numeral 9 del artículo 290 E.T. Régimen de Transición.

Igualmente, incluya en esta casilla aquellos conceptos a que haya lugar y que no se hayan registrado previamente, tales como los obtenidos en la enajenación de activos diferentes a los inventarios, si fueron poseídos por menos de dos años, indemnizaciones, entre otros.

Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles, se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente conforme lo señala el numeral 2 del artículo 27 E.T.

Los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos entregados a la persona natural. La persona natural deberá declarar estos apoyos en las rentas no laborales. En el evento en que el apoyo económico sea otorgado en razón a una relación laboral, legal y reglamentaria, deberá ser declarado en las rentas de trabajo.

Ingresos del exterior por rentas no laborales: registre en esta casilla el valor de los ingresos obtenidos en el exterior que no estén clasificados expresamente en ninguna de las demás rentas.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos: Rentas no laborales, Ingresos netos Actividad Industrial, comercial y servicios (columna valor fiscal).

50. Devoluciones, rebajas y descuentos: registre en esta casilla las devoluciones, rebajas y descuentos, teniendo en cuenta que estos conceptos van a disminuir los ingresos ordinarios en el año o período gravable, que fueron susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos: Rentas no laborales, Devoluciones, rebajas y descuentos (columna valor fiscal).

51. Ingresos no constitutivos de renta: registre en esta casilla el valor de los ingresos no constitutivos de renta que aplican para las rentas no laborales.

- Apoyos económicos no reembolsables o condonados:** registre aquí los ingresos por concepto de apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados por recursos públicos, para financiar programas educativos, diferentes a los registrados como ingresos en la casilla 31 (Ingresos brutos por rentas de trabajo (art. 103 E.T.)) y diferentes a los registrados en la casilla 32 (Ingresos no constitutivos de renta) en las rentas de trabajo.

También serán considerados como ingresos no constitutivos de renta al momento de su realización para efectos fiscales por parte del sujeto obligado al régimen de ECE de conformidad con el artículo 883 E.T. en la proporción a que a ellas tuvieran derecho, las rentas provenientes de la enajenación de las acciones o participaciones en la ECE y que correspondan a utilidades que estuvieron sometidas a tributación de conformidad con lo previsto en el Título I del Libro VII E.T.

- Utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana:** registre las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, de las cuales sea titular, cuando dicha enajenación no supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable. Art. 36-1 E.T.

- Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones:** de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 1819 de 2016 y del artículo 55 E.T., adicionado por el artículo 13 de la Ley 1819 de 2016, las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 1° de enero de 2017.

- Cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad:** a partir del año gravable 2019 las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad será un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual limitado a dos mil quinientas (2.500) UVT.

Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado constituirán renta gravada en el año en que sean retirados.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, columna Rentas no laborales.

52. Costos y gastos procedentes: registre en esta casilla el costo de ventas, incluyendo el costo asignado por el ente económico a los artículos y productos vendidos, de acuerdo con el sistema que legalmente le corresponda para establecer el costo de los activos muebles enajenados, y el costo de los servicios prestados. Los rubros a incluir son los de la cuenta "Costo de ventas y de prestación de servicios", o el determinado conforme al juego de inventarios para el sistema periódico (si aplica). Tenga en cuenta que la realización del costo para los obligados a llevar contabilidad está prevista en el artículo 59 E.T., para lo cual debe darse aplicación a las excepciones establecidas para el reconocimiento fiscal de los costos devengados en el período, así como las reglas para el régimen de transición estipuladas en el artículo 290 E.T. numerales 9 y 10, (adicionado por el artículo 123 de la Ley 1819 de 2016). No obstante, es obligación del contribuyente verificar lo dispuesto en esta ley en toda su extensión y aplicar lo pertinente en aquellos temas o aspectos que sean del caso.

Igualmente, incluya en esta casilla el costo fiscal de los activos fijos poseídos por menos de dos años.

Registre en esta casilla los gastos en que se incurre durante el ejercicio, asociados con actividades de administración, originados en el desarrollo de la operación básica o principal de la empresa tales como: mano de obra, honorarios, impuestos, arrendamientos, contribuciones, seguros, servicios, regalías, asistencia técnica, otros servicios, investigación y desarrollo, reparaciones, depreciaciones, entre otros, asociados a los ingresos gravados, siempre que se trate de expensas necesarias, es decir, que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción.

Incluya en esta casilla los gastos en que se incurre durante el ejercicio, asociados con actividades de distribución y ventas, originados en el desarrollo de la operación básica o principal de la empresa tales como: mano de obra, honorarios, impuestos, arrendamientos, contribuciones, seguros, servicios, regalías, asistencia técnica, otros servicios, investigación y desarrollo, reparaciones, depreciaciones, entre otros, asociados a los ingresos gravados, siempre que se trate de expensas necesarias, es decir, que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción.

Registre el valor de los gastos en que incurre la empresa durante el año gravable en la ejecución de operaciones financieras tales como: el componente financiero del arrendamiento operativo, intereses por préstamos de terceros, diferencia en cambio, entre otros, que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción.

Tenga en cuenta la limitación prevista por el artículo 118-1 E.T. para la deducción o capitalización de intereses, según la regla de subcapitalización, en concordancia con el parágrafo 1°. del artículo 59 E.T, así como el tratamiento previsto por el artículo 288 E.T. para la deducibilidad de la diferencia en cambio y el régimen de transición a que hace referencia el artículo 291 E.T.

Incluya en esta casilla aquellos conceptos a que haya lugar, que no se hayan registrado previamente y que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la actividad productora de renta, y que cumplan con los demás requisitos necesarios para su deducción.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares - Costos, columna Rentas no laborales + Gastos columna Rentas no laborales.

53. Renta líquida (49 - 50 - 51 - 52): es el resultado de restar de la casilla 49 (Ingresos brutos rentas no laborales), la casilla 50 (Devoluciones, rebajas y descuentos), la casilla 51 (Ingresos no constitutivos de renta) y la casilla 52 (Costos y gastos procedentes).

54. Rentas líquidas pasivas no laborales – ECE: las rentas pasivas a que se refiere el artículo 884 E.T. provenientes de Entidades Controladas del Exterior (ECE), correspondientes personas naturales, que cumplan con los presupuestos consagrados en el Libro VII E.T., deberán ser declaradas en la correspondiente renta, según el origen de la renta. Respecto de estas rentas procederán las reglas de realización de ingresos, costos y deducciones, de que tratan los artículos 886, 887 y 888 E.T.

Esta casilla deberá ser diligenciada por los residentes fiscales colombianos que tengan, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% en el capital de la ECE o en los resultados de la misma. Para ello, tome el valor de los ingresos pasivos y reste el valor de los costos, gastos y deducciones asociadas a dichos ingresos, de conformidad con lo señalado en los artículos 882 a 893 E.T.

Las rentas pasivas, cuyo valor sea igual o mayor a cero (0), deberán ser incluidas en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario de acuerdo con la participación que tengan en la ECE o en los resultados de la misma, los sujetos obligados a este régimen de acuerdo con el artículo 883 E.T.

Las rentas pasivas, cuyo valor sea inferior a cero (0), no se someten a las reglas previstas en el artículo 147 E.T. para las pérdidas fiscales.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares – Renta líquida pasiva - Entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia (ECE), columna Rentas no laborales.

55. Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales:

RENTAS EXENTAS

La renta exenta es un beneficio que recae sobre la renta líquida, es decir, es una porción de la renta líquida que se resta de esta, para obtener la renta líquida gravable.

- Aportes a fondos de pensiones voluntarias, cuentas AFC y/o AVC:** no deben exceder el 30% del valor de la casilla 49, ni ser mayores a 3.800 UVT: el monto de los aportes voluntarios del empleador, trabajador o del participante independiente que se realicen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta en el impuesto sobre la renta y complementario hasta una suma que adicionada al valor de los aportes efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 E.T., a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientos (3.800) UVT por año.
El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un período mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte.
Los retiros parciales o totales de los aportes que no cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que no se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, que no provinieron de recursos que se excluyeron de retención en la fuente al momento de efectuar el aporte y que se hayan utilizado para obtener beneficios tributarios o hayan sido declarados como renta exenta en la declaración del impuesto de renta y complementario del año del aporte, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La entidad financiera efectuará la retención en la fuente al momento del retiro a la tarifa del 7%. Lo aquí señalado solo será aplicable respecto de los aportes efectuados a partir del 1° de enero de 2017. Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el artículo 126 -1 E.T., mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.
- Rentas exentas en virtud de convenios para evitar la doble tributación:** tratándose de servicios prestados en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones - CAN, por personas naturales residentes en Colombia, se debe observar el régimen previsto en la Decisión 578 de 2004 de la Comisión de la Comunidad Andina en donde se prevé que las rentas provenientes de la prestación de servicios personales o empresariales solo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados, salvo los casos de excepción previstos en la misma Decisión; en consecuencia, las rentas obtenidas por la prestación de servicios en los países miembros de la CAN, son consideradas exentas en Colombia en atención a la filosofía fundamental de la Decisión de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en los países miembros.
- Rentas por servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles o en hoteles que se remodelen y/o amplíen:** los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a la renta exenta consagrada en los numerales 3 y 4 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, pueden disfrutar de dicho beneficio durante la totalidad del término otorgado en la precitada norma, por considerarse constitucionalmente este derecho como una situación jurídica consolidada, la cual no puede ser afectada por cambios normativos posteriores.

DEDUCCIONES IMPUTABLES

Las deducciones imputables son aquellas que, aunque no tengan relación directa con la actividad productora de renta, por expresa disposición legal son aceptadas como beneficio tributario.

- Gravamen a los movimientos financieros GMF:** será deducible el cincuenta por ciento (50%) del gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.
- Deducción por pagos de intereses de vivienda:** aunque no guarden relación de causalidad con la producción de la renta, también son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplen las demás condiciones señaladas en el artículo 119 E.T.
Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, la deducción por intereses y corrección monetaria estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras cuatro mil quinientas cincuenta y tres (4.553) unidades de poder adquisitivo constante UPAC (hoy UVR), del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente de mil (1.000) unidades de poder adquisitivo constante (1.200 UVT). Artículo 119 E.T.
- Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes:** serán deducibles de la renta hasta la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año. (Inciso 6 art. 126-1 E.T.).
- Deducciones intereses sobre préstamos educativos del ICETEX:** para la fracción del año gravable 2020, estarán sujetos a las deducciones de intereses que se paguen sobre préstamos educativos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) dirigidos para la educación superior del contribuyente. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente a 100 UVT.
Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Total rentas exentas y deducciones imputables, columna Rentas no laborales.

RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES (LIMITADAS)

Tenga en cuenta que, para calcular las rentas exentas y deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, debe realizar la siguiente operación:

Sume los ingresos brutos de las rentas de trabajo de la casilla 31, más los ingresos brutos de las rentas de capital de la casilla 38, más los ingresos brutos de las rentas no laborales casilla 49 y reste los ingresos no constitutivos de renta de las rentas de trabajo casilla 32, los ingresos no constitutivos de renta de las rentas de capital casilla 39, los ingresos no constitutivos de renta de las rentas no laborales casilla 51 y las Devoluciones, rebajas y descuentos de la casilla 50 de las rentas no laborales.

Al resultado anterior, reste las rentas exentas, que conforme al numeral 3 de artículo 336 del ET, no les son aplicados los límites del cuarenta por ciento 40% o de cinco mil cuarenta 5.040 UVT.

A este resultado aplique el cuarenta por ciento 40% que, en todo caso, no puede superar las cinco mil cuarenta 5.040 UVT.

Al cuarenta por ciento 40% o a las cinco mil cuarenta 5.040 UVT calculado anteriormente, debe sumar las rentas exentas que conforme al numeral 3 de artículo 336 del ET, no les son aplicados dichos límites.

Una vez obtenido el valor total de las rentas exentas y deducciones imputables a la renta líquida cédula general, se distribuirá en las casillas correspondientes a las rentas exentas y deducciones imputables (limitadas), de la siguiente manera: primero a rentas de trabajo, después a rentas de capital y por último a rentas no laborales, hasta agotar el valor total de las rentas exentas y deducciones, de acuerdo al cálculo realizado en el inciso anterior.

Los límites antes mencionados no aplicarán a las rentas exentas derivadas de la prestación de servicios hoteleros de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 207-2 E.T. Tampoco estarán sujetas a los límites anteriormente señalados, las rentas exentas en virtud de un convenio para evitar la doble tributación, ni las rentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones.

- Rentas exentas y deducciones imputables (Limitadas):** de acuerdo a la instrucción para el cálculo de la renta exentas y deducciones imputables a la renta líquida cédula general, el servicio de diligenciamiento distribuirá en esta casilla el valor de las rentas exentas y deducciones imputables a las que tiene derecho y que fueron registradas en la casilla 55, teniendo en cuenta el saldo de las rentas líquidas y deducciones imputables, una vez restadas las rentas exentas y deducciones (Limitadas) de las rentas de trabajo casilla 36 y las rentas exentas y deducciones imputables (Limitadas) de las rentas de capital casilla 44, controlando que dicho valor no supere el valor de la suma de las casillas 53 y 54, ni el valor de la casilla 55.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares - Total rentas exentas y deducciones imputables (limitadas), columna Rentas no laborales.

- Renta líquida ordinaria del ejercicio (49 + 54 - 50 - 51 - 52 - 56):** registre el resultado de sumar los valores de las casillas 49 (Ingresos brutos rentas no laborales) y 54 (Rentas líquidas pasivas no laborales – ECE) menos los valores de las casillas 50 (Devoluciones, rebajas y descuentos), 51 (Ingresos no constitutivos de renta), 52 (Costos y gastos procedentes) y 56 (Rentas exentas y deducciones imputables (Limitadas)).

- Pérdida líquida del ejercicio (50 + 51 + 52 - 49 - 54):** registre en esta casilla el resultado de la siguiente operación: sume los valores de la casilla 50 (Devoluciones, rebajas y descuentos), 51 (Ingresos no constitutivos de renta) y 52 (Costos y gastos procedentes). Al resultado de esta suma reste los valores de las casillas 49 (Ingresos brutos rentas no laborales) y 54 (Rentas líquidas pasivas no laborales – ECE).

- Compensaciones por pérdidas rentas no laborales:** si el valor de la casilla 57 (Renta líquida ordinaria del ejercicio) es mayor a cero, puede solicitar el valor de las pérdidas incurridas dentro de la cédula de rentas no laborales de los años gravables 2017 y 2018, pudiendo ser compensadas contra las rentas no laborales, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.

Las pérdidas fiscales objeto de compensación no son susceptibles de reajuste fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 E.T.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares - Compensaciones de Pérdidas fiscales, columna Rentas no laborales.

- Renta líquida no laboral (57 - 59):** es el resultado de restarle al valor de la casilla 57 (Renta líquida ordinaria del ejercicio) el valor de la casilla 59 (Compensaciones por pérdidas rentas no laborales).

- Renta líquida cédula general (34 + 41 + 42 + 53 + 54 - 47 - 59):** cuando los costos y gastos procedentes, casillas 40 y 52, no sean mayores a los ingresos brutos en las rentas de capital, casilla 38, ni en las rentas no laborales, casilla 49, el servicio de diligenciamiento trae como resultado, la sumatoria de los valores de las casillas 34 (Renta líquida) de las rentas de trabajo, 41 (Renta líquida) de las rentas de capital, 42 (Rentas líquidas pasivas de capital - ECE), 53 (Renta líquida) de las rentas no laborales y 54 (Rentas líquidas pasivas no laborales - ECE), menos el valor de las casillas 47 (Compensaciones por pérdidas rentas de capital) y 59 (Compensaciones por pérdidas rentas no laborales).

Renta líquida cédula general (34 + 48 + 60): cuando existan pérdidas simultáneamente en las rentas de capital, casilla 46 y en las rentas no laborales, casilla 58, el servicio de diligenciamiento trae como resultado, la sumatoria de las casillas 34 (Renta líquida) de las rentas de trabajo, 48 (Renta líquida de capital) y 60 (Renta líquida no laboral).

Renta líquida cédula general (34 + 48 + 49 + 54 - 50 - 51 - 52 - 59): en caso de que existan pérdidas únicamente en las rentas de capital, casilla 46, el servicio de diligenciamiento trae como resultado, la sumatoria de las casillas 34 (Renta líquida) de las rentas de trabajo, 48 (Renta líquida de capital), 49 (Ingresos brutos rentas no laborales) y 54 (Rentas líquidas pasivas no laborales - ECE), menos el valor de las casillas 50 (Devoluciones, rebajas y descuentos) de las rentas no laborales, 51 (Ingresos no constitutivos de renta) de las rentas no laborales, 52 (Costos y gastos procedentes) de las rentas no laborales y 59 (Compensaciones por pérdidas rentas no laborales).

Renta líquida cédula general (34 + 38 + 42 + 60 - 39 - 40 - 47): en caso de que existan pérdidas únicamente en las rentas no laborales, casilla 58, el servicio de diligenciamiento trae como resultado, la sumatoria de las casillas 34 (Renta líquida) de las rentas de trabajo, 38 (Ingresos brutos por rentas de capital), 42 (Rentas

líquidas pasivas de capital - ECE) y 60 (Renta líquida no laboral), menos el valor de las casillas 39 (Ingresos no constitutivos de renta) de las rentas de capital, 40 (Costos y deducciones procedentes) de las rentas de capital y 47 (Compensaciones por pérdidas rentas de capital).

Renta líquida cédula general (34 + 38 + 42 + 49 + 54 - 39 - 40 - 47 - 50 - 51 - 52 - 59): cuando no existan pérdidas en las rentas de capital ni en las rentas no laborales, pero los costos y gastos procedentes de estas rentas sean mayores a los ingresos brutos de las mismas rentas, y a su vez existan rentas pasivas de capital - ECE y/o rentas pasivas no laborales - ECE, el servicio de diligenciamiento trae como resultado, la sumatoria de las casillas 34 (Renta líquida) de las rentas de trabajo), 38 (Ingresos brutos por rentas de capital), 42 (Rentas líquidas pasivas de capital - ECE), 49 (Ingresos brutos rentas no laborales) y 54 (Rentas líquidas pasivas no laborales - ECE) menos el valor de las casillas 39 (Ingresos no constitutivos de renta) de las rentas de capital, 40 (Costos y deducciones procedentes) de las rentas de capital, 47 (Compensaciones por pérdidas rentas de capital), 50 (Devoluciones, rebajas y descuentos) de las rentas no laborales, 51 (Ingresos no constitutivos de renta) de las rentas no laborales, 52 (Costos y gastos procedentes) de las rentas no laborales y 59 (Compensaciones por pérdidas rentas no laborales).

- 62. Rentas exentas y deducciones imputables limitadas** (36 + 44 + 56): esta casilla es el resultado de sumar las Rentas exentas y deducciones imputables (Limitadas) de las casillas 36, 44 y 56. Las rentas exentas y deducciones aplicables a la cédula general, no podrán exceder el cuarenta por ciento (40%) o las cinco mil cuarenta (5.040) UVT.

Los límites antes mencionados no aplicarán a las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 206 E.T., ni a la prima especial, ni a la prima de costo de vida de que trata el artículo 206-1 E.T., ni tampoco a las derivadas de la prestación de servicios hoteleros de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 207-2 E.T. Tampoco estarán sujetas a los límites anteriormente señalados, las rentas exentas en virtud de un convenio para evitar la doble tributación, ni las rentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones.

A partir del año gravable 2020, las rentas exentas del numeral 7 del artículo 206 E.T. no estarán sujetas a los límites a que se refiere el numeral 3 del artículo 336 E.T.

- 63. Renta líquida ordinaria cédula general** (61 - 62): es el resultado de restarle a la casilla 61 (Renta líquida de la cédula general), el valor de la casilla 62 (Rentas exentas y deducciones imputables limitadas).

- 64. Compensaciones por pérdidas año gravable 2016 y anteriores:** las personas naturales que tengan pérdidas fiscales generadas con anterioridad a la vigencia fiscal del 2017 y que no se hayan compensado, teniendo derecho a ello, podrán imputarlas contra la cédula general sin afectar las rentas de trabajo.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares - Compensaciones Del exceso de renta presuntiva sobre renta ordinaria, columna Cédula General.

- 65. Compensaciones por exceso de renta presuntiva:** las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán compensar los excesos en renta presuntiva, hasta el valor de renta líquida ordinaria cédula general del periodo fiscal correspondiente, en los términos del artículo 189 E.T.

Las personas naturales residentes que a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 poseían excesos de renta presuntiva no compensados y que se encuentren dentro del plazo establecido en el párrafo del artículo 189 E.T., las compensarán hasta el valor de la renta líquida ordinaria cédula general del periodo fiscal correspondiente. Si queda algún excedente no compensado, se aplicará según el mismo procedimiento en los periodos gravables siguientes hasta agotar el saldo o el término establecido en el párrafo del artículo 189 E.T.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares - Compensaciones Del exceso de renta presuntiva sobre renta ordinaria, columna Cédula General.

- 66. Rentas gravables:** incluya el valor total de los siguientes conceptos:

Rentas líquidas gravables (activos omitidos y/o pasivos inexistentes y/o recuperación de deducciones): cuando el contribuyente tenga activos omitidos y/o pasivos inexistentes, incluirá sus respectivos valores como renta líquida gravable, dentro de la cédula general, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 239 -1 E.T.

Cuando se trate de recuperación de deducciones, estas serán tratadas como renta líquida gravable dentro de la cédula general. Los tratamientos aquí previstos no permiten ningún tipo de renta exenta ni deducción.

Renta por comparación patrimonial: para las personas naturales y sucesiones ilíquidas, la renta líquida gravable por comparación patrimonial no justificada la adicionará como renta líquida gravable por comparación patrimonial a la cédula general. La adición de la renta líquida gravable por comparación patrimonial no permite ningún tipo de renta exenta ni deducción.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares - Rentas gravables columna Cédula General.

- 67. Renta líquida gravable cédula general** (63 + 66 - 64 - 65): es el resultado de sumar los valores de las casillas 63 (Renta líquida ordinaria cédula general) y 66 (Rentas gravables) y restarle los valores de las casillas 64 (Compensaciones por pérdidas año gravable 2016 y anteriores) y 65 (Compensaciones por exceso de renta presuntiva).

- 68. Renta presuntiva:** la renta presuntiva se determina de la siguiente manera:

1. Al patrimonio líquido del año inmediatamente anterior se restan los valores establecidos en el artículo 189 E.T., para así obtener la base presuntiva a la que se le aplicará la tarifa del 1.5%.

2. Al valor antes determinado se le detraerán las rentas exentas en proporción a los montos máximos tomados por este concepto en las rentas de trabajo, de capital y no laborales, dando como resultado la renta presuntiva materia de comparación contra la renta de la cédula general, la cual corresponde a la renta líquida gravable de la cédula general de conformidad con el artículo 336 E.T., sin incluir las rentas líquidas gravables por otros conceptos. (Ver cuadro anexo).

3. Cuando la renta presuntiva sea mayor se incluirá como renta líquida gravable a la cédula general.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Renta presuntiva periodo gravable.

SECCIÓN CÉDULA DE PENSIONES

Son ingresos de esta cédula las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.

- 69. Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior:** incluya el valor total de los siguientes conceptos:

Ingresos por pensiones: registre el valor efectivamente recibido en dinero o en especie durante el año gravable 2019 o durante la fracción del año gravable 2020, en virtud de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobreviviente, que cumplieron los requisitos previstos en la ley de seguridad social (Ley 100 de 1993) y que como tal, sean reconocidas por el Sistema General de Pensiones; y por indemnizaciones por riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional, etc.

Ingresos por pensiones del exterior: registre las pensiones percibidas por una persona natural residente fiscal para efectos tributarios en el país, provenientes del exterior. Debe reiterarse que dichas personas naturales están sujetas al impuesto sobre la renta y complementario por sus ingresos constitutivos de renta y ganancia ocasional, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera. En consecuencia, dicho pago constituye para su beneficiario un ingreso gravado con este impuesto en Colombia.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Total Ingreso Cédula (valor fiscal), columna Rentas de pensiones.

- 70. Ingresos no constitutivos de renta:** incluya los ingresos no constitutivos de renta que apliquen a la cédula de pensiones, como son los aportes obligatorios al sistema general de salud y las contribuciones al Fondo de Solidaridad Pensional para los obligados.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, columna Rentas de pensiones.

- 71. Renta líquida** (69 - 70): es el resultado de restar al valor de la casilla 69 (Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior) el valor de la casilla 70 (Ingresos no constitutivos de renta).

- 72. Rentas exentas de pensiones:** la renta exenta es un beneficio que recae sobre la renta líquida; es decir, es una porción de la renta líquida que se resta de esta, para obtener la renta líquida gravable.

Registre en esta casilla el valor de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, que esté exenta, correspondiente a la parte que de dichos ingresos no supere 1,000 UVT mensuales y que sea la porción efectivamente recibida después de los aportes a salud y/o contribuciones a que haya lugar. Las pensiones exentas del impuesto sobre la renta, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 206 E.T., hasta el límite allí señalado, son aquellas que cumplen los requisitos previstos en la ley de seguridad social (Ley 100 de 1993) y que como tal, sean reconocidas por el sistema General de Pensiones, aun cuando provengan de pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT.

El mismo tratamiento tendrán las Indemnizaciones Sustitutivas de las Pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a 1.000 UVT, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales esta corresponda.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares - Total rentas exentas y deducciones imputables (limitadas), columna Rentas de pensiones.

- 73. Renta líquida gravable cédula de pensiones** (71 - 72): es el resultado de restar del valor de la casilla 71 (Renta líquida) el valor de la casilla 72 (Rentas exentas de pensiones).

SECCIÓN CÉDULA DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES

Son ingresos de esta cédula los recibidos por concepto de dividendos y participaciones, y constituyen renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes, recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras.

Deberá incluir el valor total de los dividendos y participaciones que le hayan sido pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles, durante el año gravable 2019 o durante la fracción del año gravable 2020, según los valores certificados por la sociedad anónima, limitada o asimiladas, según el caso.

Dependiendo del periodo en el que los dividendos fueron decretados y pagados o abonados, estos pueden ser considerados como no constitutivos de renta, o como gravados de acuerdo con lo establecido en el artículo 343 E.T.

- 74. Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros:** registre en esta casilla el valor total de cada uno de los siguientes conceptos:

Ingresos por dividendos y participaciones año 2016 y anteriores: incluya el total de los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas de periodos anteriores al año gravable 2017.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas de periodos anteriores al año gravable 2017, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 E.T., son ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y no les son aplicables las disposiciones de los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 E.T.

2. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 E.T., constituirán renta líquida gravable y se les aplicará la tarifa del impuesto sobre la renta contenida en el artículo 241 E.T. vigente para los periodos gravables anteriores al año 2017.

Las capitalizaciones no gravadas para los socios o accionistas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36-3 E.T.: incluya la distribución de utilidades del año 2016 y anteriores en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio.

Distribución de beneficios de las ECE, art. 893 E.T.: incluya los dividendos y beneficios distribuidos o repartidos por la ECE, así como los remanentes distribuidos al momento de la liquidación de la ECE, originados en utilidades que estuvieron sometidas a tributación de acuerdo con las reglas del Título I del Libro VII E.T.; en caso contrario, regístrelos en la casilla 79 como dividendos y participaciones recibidos del exterior.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos, Ganancias por inversiones en sociedades, asociadas y/o negocios conjuntos (renta cedular Dividendos y participaciones), Dividendos y participaciones, año 2016 y anteriores No constitutivos de renta ni ganancia ocasional + Dividendos y participaciones, año 2016 y anteriores gravados columna valor fiscal.

75. **Ingresos no constitutivos de renta:** incluya los dividendos y participaciones de periodos gravables del año 2016, y pagados o abonados en cuenta en los periodos gravables siguientes provenientes de distribuciones de utilidades conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 E.T., y que constituyen ingreso no constitutivo de renta y no les es aplicable lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 E.T.

Igualmente se consideran ingresos no constitutivos de renta, la distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, siempre y cuando las utilidades susceptibles de ser distribuidas a tal título (ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional) sean determinadas según el procedimiento señalado en los artículos 48 y 49 E.T. De modo contrario, las utilidades susceptibles de ser distribuidas en acciones o cuotas de interés social que sean reconocidas como utilidades gravadas de los años 2016 y anteriores en los términos de los artículos 48 y 49 E.T., serán ingresos gravados con el impuesto sobre la renta y complementario en los términos del artículo 241 E.T.

En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, tampoco constituye renta ni ganancia ocasional, la distribución en acciones o la capitalización, de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos 48 y 49 E.T.

Así mismo, incluya los dividendos y beneficios distribuidos o repartidos por la ECE, así como los remanentes distribuidos al momento de la liquidación de la ECE, originados en utilidades que estuvieron sometidas a tributación de acuerdo con las reglas del Título I del Libro VII E.T.

La condición de ingreso no constitutivo de renta de estos dividendos se somete a lo previsto en el literal b. del numeral 2 del artículo 49 E.T.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos, Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional columna valor fiscal.

76. **Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores (74 - 75):** escriba en esta casilla el resultado de restar del valor de la casilla 74 (Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros), el valor de la casilla 75 (Ingresos no constitutivos de renta).

77. **1ª. Subcédula Año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.:** incluya los dividendos y participaciones y las capitalizaciones del art. 36-3 E.T., correspondientes a los años gravables 2017 y siguientes que hayan sido distribuidos según el cálculo establecido en el numeral 3 del artículo 49 E.T.

La renta líquida obtenida en esta subcédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 1º del artículo 242 E.T.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos, Ganancias por inversiones en sociedades, asociadas y/o negocios conjuntos (renta cedular Dividendos y participaciones), Ingresos por dividendos y participaciones, año 2017 y posteriores Subcédula Numeral 3º art. 49 E.T.) columna valor fiscal.

78. **2ª. Subcédula Año 2017 y siguientes, parágrafo 2º art. 49 del E.T.:** incluya los dividendos y participaciones y las capitalizaciones del art. 36-3 E.T., correspondientes a los años gravables 2017 y siguientes, provenientes de utilidades calculadas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 49 E.T. La renta líquida obtenida en esta subcédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 2º de artículo 242 E.T.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos, Ganancias por inversiones en sociedades, asociadas y/o negocios conjuntos (renta cedular Dividendos y participaciones), Ingresos por dividendos y participaciones, año 2017 y posteriores Subcédula Parágrafo 2º art. 49 E.T. columna valor fiscal.

79. **Renta líquida pasiva dividendos – ECE y/o recibidos del exterior:** tenga en cuenta que son ingresos pasivos obtenidos por una ECE, los dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución, o realización de utilidades provenientes de participaciones en otras sociedades o vehículos de inversión, salvo que:

- a) Las utilidades que son susceptibles de distribución correspondan a rentas activas de la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes, siempre y cuando:

- i) Dichas utilidades tengan su origen principalmente en actividades económicas reales llevadas a cabo por la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes en la jurisdicción en la que se encuentre ubicada o tenga su residencia fiscal, según el caso, la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes; y
- ii) En el caso de las filiales, subordinadas o establecimientos permanentes de la ECE, estas, a su vez, sean controladas indirectamente por uno o más residentes fiscales colombianos.

Para efectos de este literal, la referencia a utilidades con origen principalmente en actividades económicas reales significa que dichas utilidades se deriven en un porcentaje igual o superior a un 80% de ingresos que no sean considerados como rentas pasivas.

- b) De haberse distribuido directamente a los residentes fiscales colombianos, los dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución o realización de utilidades habrían estado exentos de tributación en Colombia en virtud de un convenio para evitar la doble imposición.

Igualmente incluya en esta casilla los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, diferentes a rentas pasivas.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos, Ganancias por inversiones en sociedades, asociadas y/o negocios conjuntos (renta cedular Dividendos y participaciones), Recibidos del exterior, No constitutivos de renta ni ganancia ocasional (ECE) + Recibidos del exterior, Gravados.

80. **Rentas exentas de la casilla 79:** tratándose de estas rentas recibidas en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, por personas naturales residentes en Colombia, se debe observar el régimen previsto en la Decisión 578 de la Comisión de la Comunidad Andina en donde se prevé que las rentas provenientes de esta cédula solo serán gravables en el territorio en el cual fueron recibidos estos ingresos, salvo los casos de excepción previstos en la misma Decisión; en consecuencia, las rentas obtenidas por esta renta en los países miembros de la CAN, podrían ser consideradas exentas en Colombia en atención a la filosofía fundamental de la Decisión de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en los países miembros.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos, Ganancias por inversiones en sociedades, asociadas y/o negocios conjuntos (renta cedular Dividendos y participaciones), Recibidos del exterior, Exentas.

SECCIÓN GANANCIAS OCASIONALES

Nota: tenga en cuenta que, si se generaron ganancias ocasionales de rentas pasivas de las ECE, las mismas deben ser incluidas en la presente sección.

81. **Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior:** registre el resultado de la suma de todos los ingresos gravados y no gravados obtenidos en el país y en el exterior susceptibles de constituir ganancia ocasional, como son: los provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término superior a dos años, los provenientes por liquidación de sociedades con duración superior a dos años, los provenientes de herencias, legados, donaciones o cualquier otro acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito, lo percibido como porción conyugal, atendiendo para la cuantificación de los mismos, las normas especiales para cada tipo de operación. En el caso de rifas, loterías y similares, etc., el ingreso corresponde al valor del premio sin descontar la retención en la fuente que le fue practicada.

Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente, conforme lo señala el numeral 2 del art. 27 E.T.

También incluya los valores recibidos por recompensas.

A partir del año gravable 2019, las indemnizaciones por seguros de vida, estarán gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere doce mil quinientas (12.500) UVT (Art 303-1 E.T.).

Registre igualmente, el valor de las ganancias ocasionales provenientes de la enajenación de las acciones o participaciones en la ECE que correspondan a utilidades que estuvieron sometidas a tributación de conformidad con lo previsto en el Título I del Libro VII E.T.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Ganancias Ocasionales gravables, Ingresos por ganancia ocasional en venta de activos fijos + Otros ingresos por ganancia ocasional.

82. **Costos por ganancias ocasionales:** registre el costo de los activos fijos enajenados en el país o en el exterior, para cuya determinación debe tener en cuenta lo contemplado en el Capítulo II del Título I del Libro 1 E.T., en cuanto le sea aplicable, ya se trate de ganancia ocasional gravada, no gravada o exenta.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Costos por ganancia ocasional en venta de activos fijos + Otros costos por ganancias ocasionales.

83. **Ganancias ocasionales no gravadas y exentas:** registre el valor que por ley corresponda a ganancia ocasional no gravada o exenta.

También serán consideradas como no constitutivas de ganancia ocasional al momento de su realización para efectos fiscales por parte del sujeto obligado al régimen de ECE de conformidad con el artículo 883 E.T. en la proporción a que a ellas tuvieran derecho, las rentas provenientes de la enajenación de las acciones o participaciones en la ECE y que correspondan a utilidades que estuvieron sometidas a tributación de conformidad con lo previsto en el Título I del Libro VII E.T.

A partir del año gravable 2019, las indemnizaciones por seguros de vida, no estarán gravadas, en un monto hasta doce mil quinientas (12.500) UVT (Art 303-1 E.T.).

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Ganancias ocasionales no gravadas por la venta de acciones ECE + Otras ganancias ocasionales no gravadas y exentas.

84. **Ganancias ocasionales gravables (81 - 82 - 83):** es el resultado de la siguiente operación: del valor de la casilla 81 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior) reste los valores de las casillas 82 (Costos por ganancias ocasionales) y 83 (Ganancias ocasionales no gravadas y exentas).

SECCIÓN LIQUIDACIÓN PRIVADA

Impuesto sobre las rentas líquidas gravables

85. **General y de Pensiones** (base casillas 67 + 73): si el valor de la casilla 67 (Renta líquida gravable cédula general) es mayor al valor de la casilla 68 (Renta presuntiva), el resultado de esta casilla es la sumatoria de los valores de las casillas 67 (Renta líquida gravable cédula general) y 73 (Renta líquida gravable cédula de pensiones), al cual se le aplica la tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales contemplada en el artículo 241 E.T.

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Grable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Grable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	8670	33%	(Base Grable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT
> 8670	18970	35%	(Base Grable en UVT menos 8670 UVT) x 35% + 2296 UVT
>18970	31000	37%	(Base Grable en UVT menos 18970 UVT) x 37% + 5901 UVT
>31000	En adelante	39%	(Base Grable en UVT menos 31000 UVT) x 39% + 10352 UVT

86. o Renta presuntiva y de pensiones (base casillas 68 + 73): si el valor de la casilla 68 (Renta presuntiva), es mayor al valor de la casilla 67 (Renta líquida gravable cédula general), el resultado de esta casilla es la sumatoria de los valores de las casillas 68 (Renta presuntiva) y 73 (Renta líquida gravable cédula de pensiones), al cual se le aplica la tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales contemplada en el artículo 241 E.T.

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Grable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Grable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	8670	33%	(Base Grable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT
> 8670	18970	35%	(Base Grable en UVT menos 8670 UVT) x 35% + 2296 UVT
>18970	31000	37%	(Base Grable en UVT menos 18970 UVT) x 37% + 5901 UVT
>31000	En adelante	39%	(Base Grable en UVT menos 31000 UVT) x 39% + 10352 UVT

87. Por dividendos y participaciones año 2016 (base casilla 76): los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49 E.T. constituirán renta líquida gravable y se aplicará la tarifa del impuesto sobre la renta prevista para la renta líquida laboral y de pensiones contenida en el artículo 241 E.T.

Aplice la siguiente tabla al valor registrado en la casilla 76 (Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores).

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Grable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Grable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	En adelante	33%	(Base Grable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT

88. Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a, Subcédula (base casilla 77): a partir del año gravable 2019, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 E.T., estarán sujetas al impuesto sobre la renta. La renta líquida obtenida en esta subcédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 1° del artículo 242 E.T.

Aplice la siguiente tabla al valor registrado en la casilla 77 (1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.).

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	300	0%	0
>300	En adelante	15%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 15%

Para la fracción del año gravable 2020 se aplicará la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	300	0%	0
>300	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10%

89. Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, y otros (base casillas 78 + 79 - 80): a partir del año gravable 2019, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49 E.T., estarán sujetos a una tarifa del treinta y tres por ciento (33%) año gravable 2019 (32% año gravable 2020) establecida en el inciso 2° de artículo 242 E.T., caso en el cual el impuesto señalado en el inciso 1° del artículo 242 E.T. se aplicará una vez disminuido este impuesto.

A esta misma tarifa estarán gravadas las rentas líquidas pasivas por dividendos de Entidades Controladas del Exterior – ECE y los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

Para el cálculo del impuesto deberá sumar los valores registrados en las casillas 78 (2a. Subcédula año 2017 y siguientes, parágrafo 2° art. 49 E.T.) y 79 (Renta líquida pasiva dividendos – ECE y/o recibidos del exterior), disminuida esta última casilla con el valor registrado en la casilla 80 (Rentas exentas de la casilla 79).

Al resultado obtenido en el inciso anterior se aplican las tarifas mencionadas en el primer inciso.

90. Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables (sume 85 a 89): es el resultado de sumar las casillas 85 a 89.

DESCUENTOS

91. Impuestos pagados en el exterior: escriba el descuento por impuestos pagados en el exterior sobre dividendos y participaciones correspondiente a los literales a), b), c) y d) del artículo 254 E.T. Escriba igualmente el descuento por impuestos pagados en el exterior a los cuales hace referencia el artículo 254 E.T., distintos a los registrados en el inciso anterior.

Los residentes fiscales que ejerzan control sobre una ECE y, en consecuencia, se vean en la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 890 E.T, tendrán derecho a los descuentos de que trata el artículo 254 E.T. en la proporción de su participación en la ECE.

Adicionalmente tenga en cuenta los Convenios Internacionales para evitar la Doble Imposición suscritos por Colombia que consagran el método del crédito tributario (Tax Credit), el cual apareja la posibilidad de deducir del impuesto sobre la renta, en el Estado del cual se es residente fiscal, un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el Estado fuente del ingreso, sin que exceda de la parte del impuesto sobre la renta calculado antes del descuento, correspondiente a las rentas que puedan someterse a imposición en aquel Estado contratante.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Descuentos Tributarios, Impuestos pagados en el exterior.

92. Donaciones: descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación. Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante actualización del Documento CONPES 3892 de 2017, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión. Estas inversiones podrán ser realizadas a través de investigadores, grupos o centros de investigación, centros e institutos de investigación, centros de desarrollo tecnológico, parques de Ciencia Tecnología e Innovación, Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI), Empresas Altamente Innovadoras (EAI), en unidades de investigación, desarrollo tecnológico o innovación de empresas, centros de innovación y productividad, incubadoras de base tecnológica, centros de ciencia y organizaciones que fomentan el uso y la apropiación de la ciencia, tecnología e invocación, todos los anteriores, registrados y reconocidos como tales por Colciencias (hoy Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación).

Los proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación incluyen, además, la vinculación de nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado a centros o grupos de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.

Para que proceda el descuento al calificar el proyecto se deberá tener en cuenta criterios de impacto ambiental.

El mismo tratamiento será aplicable a las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros. El descuento aquí previsto se somete a lo establecido en los parágrafos 1° y 2° del artículo 158-1 E.T. Descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial. Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y complementario y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 E.T. no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementario, pero darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementario, equivalente al 25% del valor donado en el año o período gravable.

Limitaciones a los descuentos tributarios de que tratan los artículos 256 y 257 E.T. Los descuentos de que tratan los artículos 256 y 257 E.T. tomados en su conjunto no podrán exceder del 25% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable. El exceso no descontado en el año tendrá el siguiente tratamiento:

- El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 256 E.T., podrá tomarse dentro de los cuatro (4) períodos gravables siguientes a aquel en que se efectuó la inversión en investigación, desarrollo e innovación.
- El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 257 E.T. podrá tomarse dentro del período gravable siguiente a aquel en que se efectuó la donación, a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Descuentos Tributarios, Donaciones.

93. Otros: los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los períodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los períodos gravables siguientes.

Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.

El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas (IVA).

También registre los otros valores que por disposición de la ley se pueden restar del impuesto de renta determinado, los cuales no pueden ser tratados simultáneamente como costo o deducción.

El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. Para la procedencia de este descuento se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.

El porcentaje del cincuenta por ciento (50%) se incrementará al cien por ciento (100%) a partir del año gravable 2022.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Descuentos Tributarios, Otros.

- 94. Total descuentos tributarios** (sume 91 a 93): es el resultado de la suma de los valores de las casillas 91 (Impuestos pagados en el exterior), 92 (Donaciones) y 93 (Otros).

Elimínense a partir del año gravable 2019 todos los descuentos tributarios aplicables al impuesto sobre la renta, que sean distintos de los contenidos en los artículos 115, 254, 255, 256, 257 y 258-1 E.T., el artículo 104 de la Ley 788 de 2002 y los previstos en la Ley 1819 de 2016 para las ZOMAC.

Nota: tenga en cuenta las limitaciones al monto y las condiciones de cada descuento tributario establecidas en la ley. En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor total del impuesto sobre las rentas líquidas gravables. El impuesto neto de renta después de descuentos tributarios, no puede ser inferior al 75% del impuesto calculado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento.

- 95. Impuesto neto de renta** (90 - 94): esta casilla es el valor resultante de restar del valor de la casilla 90 (Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables) el valor de la casilla 94 (Total descuentos tributarios).

- 96. Impuesto de ganancias ocasionales:** si en la casilla 84 (Ganancias ocasionales gravables) existen ingresos por loterías, rifas y apuestas, aplique sobre estos la tarifa del 20%. Sobre el valor de las demás ganancias ocasionales gravables liquide el impuesto a la tarifa del 10%.

- 97. Descuentos por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales:** registre los impuestos pagados en el exterior a descontar del impuesto de ganancias ocasionales en virtud de lo establecido en convenios vigentes para evitar la doble tributación.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales.

- 98. Total impuesto a cargo** (95 + 96 - 97): es el resultado de sumar el valor de las casillas 95 (Impuesto neto de renta) y 96 (Impuestos de ganancias ocasionales) y de restar el valor de la casilla 97 (Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales).

- 99. Anticipo renta liquidado año gravable anterior:** traslade el valor de la casilla 100 (Anticipo renta para el año gravable siguiente) de la declaración de renta y complementario del año gravable 2018, como anticipo para el año gravable 2019. Para el año gravable 2020 traslade el valor registrado en la casilla 102 (Anticipo renta para el año gravable siguiente) de la declaración de renta y complementario del año gravable 2019, como anticipo para el año gravable 2020.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral- Renta Líquida, en adelante ERI - Renta Líquida): Sección Liquidación, Anticipo renta liquidado año gravable anterior.

- 100. Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación:** traslade el valor incluido en la casilla 104 (Total saldo a favor) determinado en la declaración de renta y complementario del año gravable 2018, que no haya sido solicitado en devolución y/o compensación.

Para el año gravable 2020 traslade el valor registrado en la declaración de renta y complementario del año gravable 2019 de la casilla 106 (Total saldo a favor) que no haya sido solicitado en devolución y/o compensación.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación.

- 101. Retenciones año gravable a declarar:** registre el valor de las retenciones en la fuente que, a título de renta y ganancias ocasionales, le fueron practicadas y las autorretenciones en la fuente a título de renta que se hizo durante el año gravable. *Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Retenciones por pagos laborales + Retenciones por ventas + Retenciones por servicios + Retenciones por honorarios y comisiones + Retenciones por rendimientos financieros + Retenciones por dividendos y participaciones + Retención Traslada de conformidad con el art. 242-1 E.T. + Otras Retenciones.*

- 102. Anticipo renta para el año gravable siguiente:** determine el anticipo por el impuesto de renta por el año siguiente, así:

- En el caso de contribuyentes que declaren por primera vez, el porcentaje de anticipo será del veinticinco por ciento (25%) del impuesto neto de renta (casilla 95 de este formulario).
- Si se trata del segundo año en que declara, el porcentaje de anticipo será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto neto de renta (casilla 95 de este formulario) o del promedio de lo declarado como impuesto neto de renta en los dos (2) últimos años en la casilla 95 (Impuesto neto de renta) de este formulario y la casilla 93 (Impuesto neto de renta) de la Declaración de Renta y

Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes Residentes del año gravable 2018, a opción del contribuyente.

Para los años siguientes, es decir, a partir del tercer año de declarar, el porcentaje de anticipo será del setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto neto de renta (casilla 95 de este formulario) o del promedio de lo declarado como impuesto neto de renta en los dos (2) últimos años en la casilla 95 (Impuesto neto de renta) de este formulario y la casilla 93 (Impuesto neto de renta), de la Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes Residentes del año gravable 2018, a opción del contribuyente.

A los valores obtenidos en cada una de las situaciones anteriores, reste el monto de las retenciones en la fuente que, a título de impuesto sobre la renta, o de su complementario de ganancias ocasionales, le hayan practicado durante el año gravable que se está declarando (casilla 101 de este formulario), y registre el resultado en esta casilla.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Anticipo renta para el año gravable siguiente.

- 103. Saldo a pagar por impuesto** (98 + 102 - 99 - 100 - 101): es el resultado de la siguiente operación; al valor de la casilla 98 (Total impuesto a cargo) sume el valor de la casilla 102 (Anticipo renta para el año gravable siguiente), y reste los valores de las casillas 99 (Anticipo renta liquidado año gravable anterior), 100 (Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación) y 101 (Retenciones año gravable a declarar).

- 104. Sanciones:** registre el valor total de las sanciones a que haya lugar por la presentación de esta declaración. Recuerde que la sanción a declarar no puede ser inferior a la sanción mínima equivalente a 10 UVT vigente para el año de presentación en los casos de extemporaneidad. Cuando se trate de una sanción por corrección, la sanción mínima será la equivalente a 10 UVT del año en que se presentó la declaración inicial.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Sanciones.

- 105. Total saldo a pagar** (98 + 102 + 104 - 99 - 100 - 101): es el resultado de la siguiente operación; al valor de la casilla 98 (Total impuesto a cargo) sume los valores de las casillas 102 (Anticipo renta para el año gravable siguiente) y 104 (Sanciones), y reste los valores de las casillas 99 (Anticipo renta liquidado año gravable anterior), 100 (Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación) y 101 (Retenciones año gravable a declarar).

- 106. Total saldo a favor** (99 + 100 + 101 - 98 - 102 - 104): es el resultado de la siguiente operación; al valor de la casilla 99 (Anticipo renta liquidado año gravable anterior), sume los valores de las casillas 100 (Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación) y 101 (Retenciones año gravable a declarar) y reste los valores de las casillas 98 (Total impuesto a cargo), 102 (Anticipo renta para el año gravable siguiente) y 104 (Sanciones).

SECCIÓN SIGNATARIO

- 107. Número de identificación signatario:** si usted firma como representante del declarante, debe estar registrado en el RUT; escriba el Número de Identificación Tributaria que le asignó la DIAN para este efecto, sin dígito de verificación. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.

- 108. DV.:** si usted firma como representante del declarante, escriba el número que en el NIT se encuentra separado, denominado "Dígito de verificación" (DV) y que puede encontrar en la casilla 6 de la hoja principal del RUT.

- 980. Pago total:** registre en esta casilla el valor a pagar en la declaración por concepto de impuesto, sanciones e intereses.

Si es declarante obligado a presentar de manera virtual su declaración, esta casilla no es diligenciable, razón por la cual esta casilla irá con valor cero (0). Por tanto, en caso de tener un valor a pagar, se debe utilizar el formulario 490 Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales.

- 981. Cód. representación:** escriba el código correspondiente al tipo de representación de quien firma como representante del declarante. Este código podrá encontrarlo en la casilla 98 del RUT del declarante.

Firma del declarante o de quien lo representa: espacio para la firma del declarante o de quien lo representa.

- 982. Código contador:** diligencie en esta casilla el código 1 asignado al contador. Para lo anterior, tenga en cuenta que se deberán firmar las declaraciones por Contador: los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, cuyo patrimonio bruto en el último día del año gravable que se está declarando, o los ingresos brutos de dicho año sean superiores a cien mil (100,000) UVT.

- 983. No. tarjeta profesional:** registre aquí el número de tarjeta profesional asignado al contador por la autoridad competente.

- 994. Con salvedades:** marque con una equis (X) si usted, contador, firma la declaración con salvedades.

- 996. Espacio para el número interno de la DIAN/adhesivo:** espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

- 997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora:** espacio destinado a la entidad recaudadora correspondiente.

BENEFICIO DE LA AUDITORÍA

Para los períodos gravables 2019 a 2020, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos un porcentaje mínimo del veinte por ciento (20%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.

Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido los períodos de que trata el artículo 689-2 E.T.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementario, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional para presentar las declaraciones correspondientes a los períodos gravables 2019 a 2020, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en el artículo 689-2 E.T., para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos períodos en los porcentajes de que trata el citado artículo.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

Las declaraciones de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 71 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría. (UVT año gravable 2018 \$33.156).

Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en el artículo 689-2 E.T., para la firmeza de la declaración.

EJEMPLO PROCEDIMIENTO PARA LA PLICACIÓN DE LAS RENTAS EXENTAS EN LAS RENTA PRESUNTIVA

Concepto	Rentas de trabajo	% Participación rentas exentas y deducciones imputables	Rentas de capital	% Participación rentas exentas y deducciones imputables	Rentas no laborales	% Participación rentas exentas y deducciones imputables	TOTAL
Ingresos	130.000.000		290.000.000		150.000.000		
Devoluciones, rebajas y descuentos							
Ingresos no constitutivos de renta	4.800.000		4.500.000		17.400.000		
Costos y gastos procedentes			12.000.000		7.000.000		
Renta líquida	125.200.000		273.500.000		125.600.000		524.300.000
Aporte AFC y/o Fondo voluntario pensiones	29.000.000	43,58%	87.000.000	97,21%	45.000.000	100,00%	
Cesantías 2017 y siguientes							
Retiro Cesantías 2016 y anteriores							
Prima especial y de costo de vida (Diplomáticos, consulares y administrativos Ministerio de Relaciones Exteriores)							
Decisión 578 de 2004 CAN	5.000.000	7,51%					
Exceso salario básico, prestaciones y otros, miembros FFAA							
Gastos representación rectores y profesores U. Pública							
25% Numeral 10 art. 206 E.T.	19.550.000	29,38%					
Otras rentas exentas laborales - hoteleras R no laborales							
TOTAL RENTAS EXENTAS (A)	53.550.000	80,47%	87.000.000	97,21%	45.000.000	100,00%	140.550.000
Intereses crédito vivienda casa habitación			2.500.000	2,79%			
Gravamen movimientos financieros GMF							
Dependientes	13.000.000	19,53%					
Medicina prepagada							
Otras deducciones							
TOTAL DEDUCCIONES IMPUTABLES	13.000.000	19,53%	2.500.000	2,79%	0	0,00%	15.500.000
TOTAL RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES (B)	66.550.000	100,00%	89.500.000	100,00%	45.000.000	100,00%	201.050.000
TOTAL RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES (Limitadas) (C)	66.500.000		89.500.000		21.671.000		177.721.000
Rentas líquidas = Renta líquida - Total rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)	58.650.000		184.000.000		103.929.000		346.579.000
							Renta líquida ordinaria cédula general
							100.000
							Menos Compensaciones por pérdidas año gravable 2016 y anteriores
							1.000.000
							Menos Compensaciones por exceso de renta presuntiva
							345.479.000
							Renta líquida ordinaria cédula general

PASO 1

Cálculo porcentaje de participación del total del TOTAL RENTAS EXENTAS (A) en el TOTAL RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES (B) =

DETERMINACION DE RENTA PRESUNTIVA PARA COMPARAR CON LA RENTA LÍQUIDA GRAVABLE CÉDULA GENERAL

Cálculo de renta presuntiva		Valor
Patrimonio Líquido depurado según art. 189 E.T.		11.570.000.000
Porcentaje renta presuntiva 1,5%		1,5%
Valor renta presuntiva (D)		173.550.000

PASO 2

Cálculo valor renta presuntiva ya depurada conforme el art. 189 E.T.

Proporcion de las rentas exentas en cada renta	% de participación	Valor a disminuir de la renta presuntiva		
		Total rentas exentas y deducciones imputables limitadas por % de participación		
Rentas de trabajo	80,47%	66.550.000	80,47%	53.553.000
Rentas de capital	97,21%	89.500.000	97,21%	87.003.000
Rentas no laborales	100,00%	21.671.000	100,00%	21.671.000
TOTAL RENTAS EXENTAS A DISMINUIR PARA CALCULAR LA RENTA PRESUNTIVA (E)				162.227.000

PASO 3

Aplicación de los porcentajes obtenidos en el PASO 1 en el TOTAL RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES (Limitadas) (C) de cada renta

Renta presuntiva (D)	Rentas exentas proporcionales admisibles para calcular la renta presuntiva (E)	Renta líquida presuntiva D - E	Renta líquida gravable cédula general	Mayor valor entre Renta presuntiva y Renta líquida gravable cédula general
173.550.000	162.227.000	11.323.000	345.479.000	345.479.000

Líquide impuesto sobre Renta líquida gravable cédula general

PASO 4

Si el valor de la Renta presuntiva, es mayor al valor Renta líquida gravable cédula general, entonces al resultado de sumar los valores de la Renta presuntiva y Renta líquida gravable cédula de pensiones se le aplica la tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales contemplada en el artículo 241 E.T.

Es importante anotar que no hay lugar a nuevamente restar rentas exentas pues estas ya se tuvieron en cuenta para efectos de determinar las bases comparables. Si por el contrario la Renta líquida gravable cédula general es mayor a la renta presuntiva, el impuesto se calculará llevando el resultado de sumar la Renta líquida gravable cédula general y Renta líquida gravable cédula de pensiones, a la tabla establecida en el artículo 241 E.T.

 POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA		Certificado de Ingresos y Retenciones por Rentas de Trabajo y de Pensiones Año gravable 2019				220			
Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones					4. Número de formulario				
Retenedor	5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV.	7. Primer apellido		8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	
	11. Razón social								
Trabajador	24. Tipo de documento	25. Número de Identificación		Apellidos y nombres					
				26. Primer apellido		27. Segundo apellido	28. Primer nombre		29. Otros nombres
Período de la Certificación				32. Fecha de expedición		33. Lugar donde se practicó la retención		34. Cód. Dpto.	35. Cód. Ciudad/Municipio
30. DE:		AAAA	MM	DD	31. A:		AAAA	MM	DD
							AAAA	MM	DD
36. Número de agencias, sucursales, filiales o subsidiarias de la empresa retenedora cuyos montos de retención se consolidan									
Concepto de los Ingresos							Valor		
Pagos por salarios o emolumentos eclesiásticos							37		
Pagos por honorarios							38		
Pagos por servicios							39		
Pagos por comisiones							40		
Pagos por prestaciones sociales							41		
Pagos por viáticos							42		
Pagos por gastos de representación							43		
Pagos por compensaciones por el trabajo asociado cooperativo							44		
Otros pagos							45		
Cesantías e intereses de cesantías efectivamente pagadas, consignadas o reconocidas en el periodo							46		
Pensiones de jubilación, vejez o invalidez							47		
Total de ingresos brutos (Sume 37 a 47)							48		
Concepto de los aportes							Valor		
Aportes obligatorios por salud							49		
Aportes obligatorios a fondos de pensiones y solidaridad pensional y Aportes voluntarios al - RAIS							50		
Aportes voluntarios a fondos de pensiones							51		
Aportes a cuentas AFC.							52		
Valor de la retención en la fuente por rentas de trabajo y pensiones							53		
Nombre del pagador o agente retenedor									
Datos a cargo del trabajador o pensionado									
Concepto de otros ingresos					Valor recibido		Valor retenido		
Arrendamientos					54		61		
Honorarios, comisiones y servicios					55		62		
Intereses y rendimientos financieros					56		63		
Enajenación de activos fijos					57		64		
Loterías, rifas, apuestas y similares					58		65		
Otros					59		66		
Totales: (Valor recibido: Sume 54 a 59), (Valor retenido: Sume 61 a 66)					60		67		
Total retenciones año gravable 2019 (Sume 53 + 67)							68		
Item	69. Identificación de los bienes y derechos poseídos						70. Valor Patrimonial		
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
Deudas vigentes a 31 de Diciembre de 2019							71		
Identificación de la persona dependiente de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario									
72. C.C. o NIT		73. Apellidos y Nombres					74. Parentesco		
Certifico que durante el año gravable de 2019: 1. Mi patrimonio bruto no excedió de 4.500 UVT (\$154.215.000). 2. Mis ingresos brutos fueron inferiores a 1.400 UVT (\$47.978.000). 3. No fui responsable del impuesto sobre las ventas ni del impuesto nacional al consumo. 4. Mis consumos mediante tarjeta de crédito no excedieron la suma de 1.400 UVT (\$47.978.000). 5. Que el total de mis compras y consumos no superaron la suma de 1.400 UVT (\$47.978.000). 6. Que el valor total de mis consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras no excedieron los 1.400 UVT (\$47.978.000). Por lo tanto, manifiesto que no estoy obligado a presentar declaración de renta y complementario por el año gravable 2019.							Firma del Trabajador o Pensionado		
NOTA: este certificado sustituye para todos los efectos legales la declaración de Renta y Complementario para el trabajador o pensionado que lo firme. Para aquellos trabajadores independientes inscritos en el Régimen Simple de Tributación la declaración de renta y complementario es reemplazada por la declaración anual consolidada del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).									

Certificado de Ingresos y Retenciones por Rentas de Trabajo y de Pensiones

Año gravable 2019

Importante: estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento del formulario y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso particular, las normas legales que regulan el tema de retenciones en la fuente por pagos por Rentas de Trabajo y de Pensiones. Recuerde que los datos relacionados con la identificación, del agente retenedor, deben corresponder a los informados en el Registro Único Tributario - RUT. Cualquier modificación a los mismos, debe ser actualizada previamente en dicho registro. Para efecto de diligenciar los totales dentro de cada una de las secciones del formulario, los números indicados se refieren al número de casilla. Los valores diligenciados en las casillas del presente certificado que deba informar el agente retenedor y el trabajador o pensionado deben ser expresados en pesos colombianos y aproximados al múltiplo de mil (1000) más cercano. En el evento en que no haya valor a registrar en alguna casilla escriba cero (0).

Información del agente retenedor

4. **Número de formulario:** diligencie en esta casilla el número asignado por la persona natural o jurídica que expide la certificación.
5. **Número de Identificación Tributaria (NIT):** escriba el Número de Identificación Tributaria asignado al agente retenedor por la DIAN, sin el dígito de verificación, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del Registro Único Tributario (RUT) actualizado. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.
6. **DV:** escriba el número que en su NIT se encuentra separado, llamado "Dígito de Verificación" (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del RUT actualizado.
7. **Primer apellido:** si el contribuyente es persona natural escriba el primer apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en la casilla 31 de la hoja principal del RUT actualizado, si no coincide, actualice el RUT antes de expedir el certificado.
8. **Segundo apellido:** si el contribuyente es persona natural escriba el segundo apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en la casilla 32 de la hoja principal del RUT actualizado, si no coincide, actualice el RUT antes de expedir el certificado.
9. **Primer nombre:** si el contribuyente es persona natural escriba el primer nombre, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en la casilla 33 de la hoja principal del RUT actualizado, si no coincide, actualice el RUT antes de expedir el certificado.
10. **Otros nombres:** si el contribuyente es persona natural escriba el segundo nombre (u otros nombres), tal como figura en el documento de identificación, los cuales deben coincidir con los registrados en la casilla 34 de la hoja principal del RUT actualizado, si no coinciden actualice el RUT, antes de expedir el certificado.
11. **Razón social:** si es persona jurídica o sociedad de hecho, escriba la razón social completa, la cual debe coincidir con la registrada en la casilla 35 de la hoja principal del RUT actualizado, si no coincide, actualice el RUT antes de expedir el certificado. Cuando quien emita el certificado sea una persona natural, no debe diligenciar esta casilla.

Datos del trabajador o pensionado

24. **Tipo de documento:** escriba en esta casilla el código que corresponda según el tipo de documento de identificación del trabajador o pensionado, a saber:

12. Tarjeta de identidad	22. Cédula de extranjería
13. Cédula de ciudadanía	31. NIT
21. Tarjeta de extranjería	41. Pasaporte
25. **Número de identificación:** escriba el número de identificación del trabajador o pensionado tal como figura en el documento de identidad.
- Apellidos y nombres**
26. **Primer apellido:** escriba el primer apellido, tal como figura en el documento de identificación.
27. **Segundo apellido:** escriba el segundo apellido, tal como figura en el documento de identificación.
28. **Primer nombre:** escriba el primer nombre, tal como figura en el documento de identificación.
29. **Otros nombres:** escriba el segundo nombre (u otros nombres), tal como figura en el documento de identificación.
30. **Período de la certificación, DE:** escriba en su orden el año, mes, día, en que inicia el período certificado.
31. **Período de la certificación, A:** escriba en su orden el año, mes, día, en que termina el período que se certifica.
32. **Fecha de expedición:** escriba en su orden año, mes, día de la fecha de expedición del certificado.
33. **Lugar donde se practicó la retención:** escriba el lugar (ciudad/municipio) donde efectuó la retención.
34. **Cód. Dpto.:** escriba el código correspondiente al departamento del lugar donde se efectuó la retención, para el efecto, utilice las tablas de "Código de departamentos" generadas por el DANE.
35. **Cód. Ciudad/Municipio:** escriba el código correspondiente a la ciudad/municipio del lugar donde se efectuó la retención. Para el efecto, utilice las tablas de "Código de municipios" generadas por el DANE.
36. **Número de agencias, sucursales, filiales o subsidiarias de la empresa retenedora cuyos montos de retención se consolidan:** escriba el número de agencias, sucursales, filiales o subsidiarias de la empresa retenedora cuyos montos de retención se consolidan en esta certificación.

Concepto de los ingresos

37. **Pagos por salarios o emolumentos eclesiásticos:** escriba el valor total de los pagos por salarios efectivamente realizados durante el período a toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria. Según el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo (en adelante CST), constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. Se consideran emolumentos eclesiásticos los pagos o abonos en cuenta ya sean en dinero o en especie que se realicen en forma directa o indirecta con el propósito de compensar o retribuir el servicio personal del ministro del culto, sin distinción de la forma en que este se denomine y de la orientación o credo religioso que profese. En esta casilla no incluya los valores correspondientes a los conceptos comprendidos en las casillas 38 a 45.
38. **Pagos por honorarios:** escriba en esta casilla el valor total de los pagos por honorarios realizados a personas naturales que presten servicios, en el cual predomine el factor intelectual sobre el técnico, material, manual o mecánico; por lo general, este tipo de servicios es prestado por personas con un título profesional, o con una gran experiencia y habilidad en un área específica del conocimiento.
39. **Pagos por servicios:** escriba en esta casilla el valor de los pagos o abonos en cuenta realizados por concepto de servicios. Se entiende por servicios toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona jurídica o natural sin relación de dependencia laboral con quien contrata la ejecución y que se concreta en una obligación de hacer en la cual no predomina el factor intelectual, en la que lo técnico y lo manual prima sobre el intelecto, es decir, donde no hace falta una gran destreza mental e intelectual para prestarlo y se genera una contraprestación en dinero o especie.
40. **Pagos por comisiones:** escriba en esta casilla el valor de los pagos o abonos en cuenta realizados por concepto de comisiones. Se entiende por comisiones las retribuciones de las actividades que impliquen ejecución de actos, operaciones, gestiones, encargos, mandatos, negocios, ventas, etc., a nombre propio, pero por cuenta ajena, tengan o no el carácter de actos comerciales, ejecutados por personas jurídicas o naturales.
41. **Pagos por prestaciones sociales:** escriba en esta casilla el valor de los pagos o abonos en cuenta realizados por concepto de prestaciones sociales, diferentes a las correspondientes a cesantía e intereses a las cesantías a registrar en la casilla 46. Las prestaciones sociales son beneficios legales adicionales al salario ordinario que el empleador paga a sus trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo por sus servicios prestados. Estos dineros se deben reconocer al trabajador para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de su actividad laboral. Dentro de las prestaciones sociales se encuentran los siguientes conceptos que han sido expresamente considerados por la ley laboral: la prima de servicios, las cesantías e intereses a las cesantías (a incluir en la casilla 46), las vacaciones y las dotaciones, entre otros.
42. **Pagos por viáticos:** escriba el valor total de los pagos por viáticos realizados durante el período a los trabajadores para cubrir los gastos en que estos incurrir en cumplimiento de sus funciones fuera de la sede habitual de trabajo: reconociendo principalmente, gastos de transporte, de manutención y alojamiento del trabajador." (Concepto 23959 del Ministerio del Trabajo del 13 de febrero de 2013).
43. **Pagos por gastos de representación:** escriba el valor total de los pagos efectuados en el período al trabajador a título de gastos de representación.
44. **Pagos por compensación por el trabajo asociado cooperativo:** escriba el valor total de los pagos efectuados en el período por compensación realizada por el trabajo asociado cooperativo. Son compensaciones por el trabajo asociado cooperativo, los dineros que percibe un trabajador asociado a una cooperativa de trabajo asociado, siempre que el respectivo régimen de compensaciones y de trabajo esté debidamente registrado en el Ministerio del Trabajo, y que además se realicen los respectivos aportes a seguridad social.
45. **Otros pagos:** escriba el valor de los demás pagos efectivamente realizados en el período por conceptos diferentes a los registrados en las casillas anteriores, siempre y cuando se hayan originado en la relación laboral o legal y reglamentaria o de cualquier otra naturaleza que constituyan renta de trabajo o de pensiones, incluyendo la compensación por servicios personales.
46. **Cesantías e intereses de cesantías efectivamente pagadas, consignadas o reconocidas en el período:** escriba en esta casilla el valor que el empleador efectivamente haya pagado en el período al trabajador por concepto de cesantías e intereses a las cesantías; adicionalmente incluya el valor de las cesantías que el empleador haya abonado a nombre del trabajador en el fondo de cesantías en ese período y finalmente, incluya el valor del auxilio de cesantías reconocido en el período de aquellos trabajadores del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII Parte Primera. Lo anterior de conformidad con el artículo 1.2.1.20.7 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Para el caso de los servidores públicos cuyo régimen corresponde al de cesantías actualizadas la regla de realización del ingreso de que trata el inciso 1 de este artículo en consonancia con o previsto en el numeral 3 del artículo 27 del Estatuto Tributario, corresponde al momento en que las cesantías se consolidan y quedan disponibles en las cuotas individuales de estos servidores. Para tal efecto las entidades públicas empleadoras reportarán este valor, en el certificado de ingresos y retenciones en el año gravable en que se realiza el ingreso conforme con lo previsto en el inciso anterior.

47. **Pensiones de jubilación, vejez o invalidez:** escriba el valor de los pagos efectuados al pensionado durante el período por concepto de pensiones de jubilación, vejez o invalidez.
48. **Total ingresos brutos:** escriba el resultado de sumar los valores de las casillas 37 a 47.

Concepto de los aportes

49. **Aportes obligatorios por salud:** escriba el valor que efectivamente haya pagado en el período, a nombre del trabajador por concepto de aportes obligatorios de salud.
50. **Aportes obligatorios a fondos de pensiones y solidaridad pensional y Aportes voluntarios al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Sistema General de Pensiones - RAIS:** escriba el valor que efectivamente haya pagado en el período, a nombre del trabajador por concepto de aportes obligatorios de pensiones y fondo de solidaridad pensional. Adicionalmente incluya el valor que efectivamente haya girado en el período, a nombre del trabajador, por concepto de aportes voluntarios al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Sistema General de Pensiones - RAIS, de que trata el artículo 55 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.12.9 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.
51. **Aportes voluntarios a los fondos de pensiones voluntarias:** escriba el valor que efectivamente haya girado en el período, a nombre del trabajador, por concepto de aportes voluntarios a fondos de pensiones voluntarias, de que trata el artículo 126-1 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.22.41 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.
52. **Aportes a cuentas AFC:** escriba el valor que efectivamente haya girado en el período, a nombre del trabajador a entidades, como ahorro programado para adquisición de vivienda a cuentas AFC.
53. **Valor de la retención en la fuente por rentas de trabajo y de pensiones:** escriba en esta casilla el total de las retenciones en la fuente practicadas al trabajador o pensionado en el período.

Nombre del pagador o agente retenedor: persona que certifica que los datos consignados son verdaderos, que no existe ningún otro pago o compensación a favor del trabajador o pensionado por el período a que se refiere el certificado y que los pagos y retenciones enunciados se han realizado de conformidad con las normas pertinentes.

Datos a cargo del trabajador o pensionado

Importante: esta sección sólo debe ser diligenciada por aquel trabajador o pensionado que no esté obligado a declarar impuesto sobre la renta y complementario, para quienes el presente certificado reemplazará su declaración por dicho concepto. (Ver requisitos al final del instructivo).

Concepto de otros ingresos

Nota: en esta sección la columna correspondiente a "Valor recibido" (Casillas 54 a 59) debe diligenciarse simultáneamente con la de "Valor retenido" (Casillas 61 a 66), según las indicaciones dadas para cada casilla.

54. y 61. **Arrendamientos:** escriba en la casilla 54 el valor que efectivamente haya recibido durante el año gravable por concepto de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. Si le fue practicada retención en la fuente por este concepto, debe registrar este valor en la casilla 61.
55. y 62. **Honorarios, comisiones y servicios:** escriba en la casilla 55 el valor efectivamente recibido durante el año gravable por honorarios, comisiones o servicios, sin incluir el valor de la retención en la fuente que por estos conceptos le fue practicada, la cual deberá registrar en la casilla 62.
56. y 63. **Intereses y rendimientos financieros:** escriba en la casilla 56 el valor certificado por las entidades financieras por concepto de intereses y demás rendimientos financieros recibidos durante el período. No incluya el valor de las retenciones en la fuente practicadas por este concepto, el cual deberá registrar en la casilla 63.
57. y 64. **Enajenación de activos fijos:** escriba en la casilla 57 el valor recibido en el período por la venta de bienes que no hagan parte de aquellos que habitualmente usted comercializa, tales como casas, apartamentos, vehículos, fincas, muebles y enseres, etc., los cuales se denominan activos fijos. Si le practicaron retención en la fuente por estas ventas, no incluya en esta casilla el valor de las mismas, el cual deberá registrar en la casilla 64.
58. y 65. **Loterías, rifas, apuestas y similares:** escriba en la casilla 58 el total de los premios recibidos por concepto de loterías, rifas, apuestas y similares que usted se haya ganado en el año. No incluya el valor de la retención en la fuente, la cual debe registrar en la casilla 65.
59. y 66. **Otros:** escriba en la casilla 59 el valor neto recibido en el año por conceptos diferentes a los enunciados anteriormente. No incluya el valor de las retenciones en la fuente que le practicaron por estos conceptos, las que deben ser registradas en la casilla 66.
60. y 67. **Totales:** escriba en la casilla 60 la suma de los valores recibidos registrados en las casillas 54 a 59, y en la casilla 67, la suma de los valores retenidos registrados en las casillas 61 a 66.
68. **Total retenciones año gravable 2019:** escriba el valor que obtenga de sumar las casillas 53 y 67.
69. y 70. **Identificación de los bienes y derechos poseídos y Valor patrimonial:** escriba en los ítems 1 a 7 de la casilla 69, los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos a 31 de diciembre de 2019 y en la casilla 70 el valor patrimonial de estos bienes, incluyendo los bienes poseídos en el exterior. Para el efecto se citan como ejemplos: el efectivo, los depósitos bancarios a cualquier título, acciones y aportes sociales, inversiones, créditos a favor, derechos fiduciarios, activos fijos (muebles, inmuebles, vehículos, etc.).
71. **Deudas vigentes a 31 de Diciembre de 2019:** escriba en esta casilla el valor total de las deudas en moneda nacional o extranjera a cargo del contribuyente a 31 de diciembre de 2019.

Identificación de las personas dependientes de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 387 Estatuto Tributario.

72. **C.C. o NIT:** escriba en esta casilla la cédula de ciudadanía o el NIT de una de las personas que legalmente dependieron económicamente del trabajador durante el período gravable 2019.
73. **Apellidos y nombres:** escriba en esta casilla los apellidos y nombres de una de las personas que legalmente dependió económicamente del trabajador durante el período gravable 2019.
74. **Parentesco:** escriba en esta casilla la clase de parentesco de la persona dependiente del trabajador, relacionada en la casilla 73.

Firma del trabajador o pensionado: espacio destinado para la firma del trabajador o pensionado en constancia de la veracidad de los datos a su cargo certificados. Recuerde que el "Certificado de Ingresos y Retenciones" diligenciado por el empleador y por el trabajador o pensionado no obligado a declarar, sustituye para todos los efectos legales la declaración de renta y complementario de este.

No están obligados a presentar declaración de renta y complementario, las personas naturales que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2019 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$154.215.000).
2. Que el trabajador haya obtenido durante el año gravable 2019, ingresos brutos inferiores a mil cuatrocientos (1.400) UVT (\$47.978.000).
3. Que no sean responsables del impuesto sobre las ventas ni del impuesto nacional al consumo.
4. Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable 2019 no excedan de mil cuatrocientos (1.400) UVT (\$47.978.000).
5. Que el valor total de compras y consumos durante el año gravable 2019 no superen las mil cuatrocientos (1.400) UVT (\$47.978.000).
6. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable 2019 no exceda de mil cuatrocientos (1.400) UVT (\$47.978.000).

Notas

- a) Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares. (E.T. Art. 593 Parágrafo 2).
- b) Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar producirán efecto legal. (Art. 6 E.T. Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta).
- c) El trabajador deberá conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales así lo requiera.

El impuesto de los trabajadores o pensionados no declarantes es igual a las retenciones. El impuesto de renta y complementario a cargo de los trabajadores o pensionados no obligados a presentar declaración de renta y complementario, es equivalente al total de las retenciones en la fuente practicadas a los pagos o abonos en cuenta realizados durante el año gravable 2019 por todo concepto, las cuales constan en la casilla 68 "Total retenciones año gravable 2019" del presente certificado. Los trabajadores o pensionados pueden presentar declaración de renta con el propósito de solicitar el saldo a favor por los valores retenidos.

Trabajadores o pensionados obligados a declarar

Cuando su situación particular no se ajuste a uno cualquiera de los requisitos anotados para los trabajadores o pensionados no obligados a declarar, usted está obligado a presentar declaración de renta y complementario. Por lo tanto, no debe diligenciar la sección inferior del certificado denominada "Datos a cargo del trabajador o pensionado".

EN CUALQUIERA DE LAS DOS SITUACIONES, CONSERVE ESTE CERTIFICADO COMO SUSTITUTO O SOPORTE DE SU DECLARACION DE RENTA. LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES PODRÁ EXIGIRLO.

 POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA		Declaración Impuesto Complementario de Normalización Tributaria		Privada		445	
1. Año 2020				4. Número de formulario			
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA Lea cuidadosamente las instrucciones							
Datos generales	5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
	11. Razón social						12. Cód. Dirección Seccional
Impuesto de normalización	Activos omitidos en el exterior repatriados					28	
	Activos omitidos en el exterior no repatriados					29	
	Activos saneados					30	
	Activos omitidos en el país					31	
	Pasivos inexistentes en el exterior					32	
	Pasivos inexistentes en el país					33	
	Menos el 50% del valor de los activos omitidos en el exterior y repatriados al país con vocación de permanencia					34	
	Base gravable impuesto de normalización (sume 28 a 33 y reste 34)					35	
Liquidación privada	Impuesto de normalización tributaria					36	
	Mayor valor del Impuesto de normalización por incumplimiento en la repatriación de activos omitidos y no invertidos con vocación de permanencia en el país					37	
	Saldo a pagar por impuesto (36 + 37)					38	
	Sanciones					39	
	Total saldo a pagar (38 + 39)					40	
41. No. Identificación signatario				42. DV			
981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa		997. Fecha efectiva de la transacción		980. Pago total \$			
982. Código Contador o Revisor Fiscal Firma Contador o Revisor Fiscal. 994. Con salvedades				996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo			
983. No. Tarjeta profesional							

INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento del formulario y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso particular, las normas legales que regulan el Impuesto Complementario de Normalización Tributaria de que trata el Capítulo III de la Ley 2010 de 2019. Para efecto de diligenciar los totales dentro de cada una de las secciones del formulario, los números indicados se refieren al número de casilla.

El impuesto de Normalización es un impuesto complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2020 no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización tributaria, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en el artículo 59 de la Ley 2010 de 2019.

El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero del año 2020.

Se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Se entiende por pasivo inexistente, el declarado en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro 1 del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro 1 del Estatuto Tributario (en adelante E.T.).

La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.

En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título 1 del Libro 1 del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.

Para efectos del impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el costo fiscal histórico de los activos omitidos determinados conforme a las reglas del Título I del Libro 1 del E.T., o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.

Para todos los efectos del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, el impuesto al patrimonio y de su complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, el declarante será el fundador constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales.

Cuando los contribuyentes tomen como base gravable el valor de mercado de los activos omitidos del exterior y, antes del 31 de diciembre de 2020, repatrien efectivamente los recursos omitidos del exterior a Colombia y los inviertan con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria corresponderá al 50% de dichos recursos omitidos.

Se entiende que hay vocación de permanencia cuando los recursos omitidos del exterior repatriados e invertidos en Colombia, permanecen efectivamente en el país por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el inciso anterior.

1. **Año:** corresponde al año gravable 2020.
4. **Número de formulario:** espacio determinado para el número único asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) a cada uno de los formularios.

SECCION DATOS GENERALES

5. **Número de Identificación Tributaria (NIT):** corresponde al Número de Identificación Tributaria asignado al contribuyente por la DIAN, sin el dígito de verificación, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del Registro Único Tributario (en adelante RUT) actualizado.
6. **DV.:** corresponde al número que en su NIT se encuentra separado, llamado "Dígito de verificación" (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del RUT actualizado.
7. **Primer apellido:** si es persona natural se registra el primer apellido que figura en la casilla 31 de la hoja principal del RUT actualizado.
8. **Segundo apellido:** si es persona natural se registra el segundo apellido que figura en la casilla 32 de la hoja principal del RUT actualizado.
9. **Primer nombre:** si es persona natural se registra el primer nombre que figura en la casilla 33 de la hoja principal del RUT actualizado.
10. **Otros nombres:** si es persona natural se registra los otros nombres que figura en la casilla 34 de la hoja principal del RUT actualizado.
11. **Razón social:** esta casilla se diligencia con la información registrada en la casilla 35 de la hoja principal del RUT actualizado.
12. **Cód. Dirección Seccional:** se registra el código de la dirección seccional que corresponda al domicilio principal de su actividad o negocio, según lo informado en la casilla 12 del RUT actualizado.

SECCION IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN

28. **Activos omitidos en el exterior repatriados:** corresponde a los activos omitidos en el exterior y que se repatrien y sean invertidos con vocación de permanencia en el país y cumplan las siguientes condiciones.
 - El monto a declarar debe corresponder al valor de mercado de los activos omitidos del exterior.
 - Que los activos omitidos del exterior sean repatriados a Colombia antes del 31 de diciembre de 2020. Se entiende que los activos omitidos del exterior son repatriados a Colombia cuando se realizan inversiones en el país de cualquier naturaleza.
 - Que los activos omitidos del exterior que hayan sido repatriados, sean invertidos con vocación de permanencia en el país, antes del 31 de diciembre del 2020. Se entiende que hay vocación de permanencia cuando estos permanecen en Colombia por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo para efectuar las inversiones con vocación de permanencia.**Nota:** cuando no se cumpla con la vocación de permanencia del activo repatriado, se debe registrar en una nueva declaración, solamente el valor del activo que no cumplió con las condiciones señaladas en la casilla 34 de este formulario.
29. **Activos omitidos en el exterior no repatriados:** corresponde a los activos omitidos en el exterior y que no son repatriados y/o no son invertidos con vocación de permanencia en el país.
30. **Activos saneados:** cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios, objeto de las normalizaciones tributarias consagradas en la ley 1739 de 2014 o en la ley 1943 de 2018, por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.
31. **Activos omitidos en el país:** registre en esta casilla el valor patrimonial de los activos omitidos en el país o el autoavalúo de los mismos, el cual no podrá ser inferior a su valor patrimonial.
32. **Pasivos inexistentes en el exterior:** registre en esta casilla el valor fiscal de los pasivos inexistentes en el exterior.
33. **Pasivos inexistentes en el país:** registre en esta casilla el valor fiscal de los pasivos inexistentes en el país.

34. Menos el 50% del valor de los activos omitidos en el exterior y repatriados al país con vocación de permanencia: cuando los contribuyentes tomen como base gravable el valor de mercado de los activos omitidos del exterior y, antes del 31 de diciembre de 2020, repatrien efectivamente los recursos omitidos del exterior a Colombia y los inviertan con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria corresponderá al 50% de dichos recursos omitidos.

Se entiende que hay vocación de permanencia cuando los recursos omitidos del exterior repatriados e invertidos en Colombia, permanecen efectivamente en el país por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el inciso anterior.

35. Base gravable impuesto de normalización: corresponde a la sumatoria de los valores de las casillas 28 a 33 menos el valor de la casilla 34.

SECCIÓN LIQUIDACION PRIVADA

36. Impuesto de Normalización Tributaria: es el resultado de aplicar al valor diligenciado en la casilla 35 (Base gravable impuesto de Normalización), la tarifa del 15%, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 2010 de 2019.

37. Mayor valor del Impuesto de normalización por incumplimiento en la repatriación de activos omitidos y no invertidos con vocación de permanencia en el País: solamente con ocasión a la respuesta de un acto administrativo proferido por la administración tributaria, el contribuyente deberá registrar en esta casilla el mayor valor del impuesto de normalización tributaria a cargo. Esta casilla sólo será diligenciable cuando previamente se ha presentado una declaración de impuesto complementario de normalización tributaria con activos omitidos en el exterior repatriados y se incumplió la repatriación de los activos omitidos y/o no se invirtieron con vocación de permanencia en el país.

38. Saldo a pagar por impuesto: es el resultado de sumar del valor de la casilla 36 (Impuesto de Normalización Tributaria) el valor de la casilla 37 (Mayor valor del Impuesto de normalización por incumplimiento en la repatriación de activos omitidos y no invertidos con vocación de permanencia en el País).

39. Sanciones: casilla no diligenciable por parte del contribuyente.

40. Total saldo a pagar: es el resultado de sumar al valor de la casilla 38 (Saldo a pagar por impuesto) y la casilla 39 (Sanciones).

SECCION SIGNATARIO

41. Número de Identificación signatario: si usted firma como representante de persona jurídica o de persona natural declarante, debe estar registrado en el RUT, corresponde al Número de Identificación Tributaria que le asignó la DIAN para este efecto.

42. DV: si usted firma como representante del declarante, corresponde al número que en el NIT se encuentra separado, denominado "Dígito de verificación" (DV), casilla 6 de la hoja principal del último RUT actualizado.

980. Pago total: casilla no diligenciable. Los valores a pagar deben ser diligenciados en Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales (F490).

981. Cód. Representación: seleccione el código que corresponda al tipo de representación de quien firma como representante del declarante, de acuerdo con la casilla 98 del RUT del declarante.

Firma del declarante o de quien lo representa: espacio destinado para registrar la firma del declarante o de quien lo representa.

982. Código contador o revisor fiscal: diligencie en esta casilla el código asignado al contador o al revisor fiscal, según corresponda, así:

1. Contador 2. Revisor fiscal.

Firma contador o revisor fiscal: espacio destinado para consignar la firma del contador o revisor fiscal.

Para lo anterior, tenga en cuenta que deberán firmar las declaraciones como:

Contador: los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o los ingresos brutos de dicho año sean superiores a cien mil UVT (100.000 UVT).

Revisor Fiscal: las sociedades por acciones, las sucursales de compañías extranjeras, las sociedades en las que, por ley o por estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital y todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

983. No. Tarjeta profesional: registre en esta casilla el número de la tarjeta profesional del contador o revisor fiscal que firma la declaración.

994. Con salvedades: marque con una equis (X) si usted, contador o revisor fiscal, firma con salvedades.